

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 03-2002

Febrero – 2002

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de febrero de 2002

IMPUESTO A LA RENTA

Reclasificación de cuentas. Activos deducidos como gasto

9220-1-01 (21/11/2001)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en cuanto al reparo por reclasificación de la cuenta "Anticipos a Proveedores", debido a que no se ha podido establecer el motivo que le dio origen, toda vez que en los estados financieros de la recurrente dicha cuenta se halla correctamente mostrada en el activo; como también respecto del reparo por reclasificación de la cuenta "Anticipos de Clientes" puesto que no se ha podido verificar la procedencia del mismo en 1993, mientras que por el año 1994 se ha considerado indebidamente notas de abono emitidas respecto de facturas de ventas que no califican como un anticipo de clientes. Además, se confirma la apelada en cuanto a desembolsos por pavimentación que no han sido considerados como

activos sino deducidos como gastos para efecto del impuesto mínimo y del Impuesto al Patrimonio Empresarial

Suspensión de fiscalización. Provisión por deudas de cobranza dudosa no son deducibles para el cálculo del Impuesto Mínimo

9863-1-01 (14/12/2001)

Se declara nula la apelada en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas, puesto que se solicitó a la recurrente la información y documentación correspondiente a los períodos de enero a diciembre de 1995, no obstante que de acuerdo al artículo 81º del Código Tributario debió solicitar los elementos e informaciones correspondientes a los meses de mayo de 1996 a abril de 1997. De otro lado confirma la apelada respecto al reparo a la provisión por deudas de cobranza dudosa cargada a resultados, puesto que no se ha presentado ninguna prueba que sustente su afirmación y queda acreditado en autos que los documentos reparados no tenían una antigüedad mayor a 12 meses para efecto de ser provisionados; así como del reparo por faltante de inventarios debido a diferencias entre el inventario físico efectuado y lo registrado en el libro correspondiente puesto que no se ha demostrado que las diferencias cargadas a resultados correspondan a mermas normales del proceso productivo. Además confirma el reparo por Impuesto Mínimo a la Renta, sustentado en el hecho que la recurrente no consideró en su activo neto imponible para el ejercicio 1995, la provisión para cuentas de cobranza dudosa - Cuenta 19, la misma

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	4
IPM	8
RUS	8
IEAN	9
Fonavi	9
Contribuciones sociales	9
Quejas	10
Infracciones y sanciones	12
Temas Procesales	15
Nulidades	20
Temas de Fiscalización	20
Temas varios	23
Temas Municipales	26
Temas de Aduaneros	30

que se encontraba conformada por la cuenta "Clientes" y "Cuentas por Cobrar Diversas", considerando que la citada provisión no resultaba deducible para la determinación de la base de cálculo del citado impuesto mínimo.

ZOTAC: Resulta jurídicamente imposible que un contribuyente pueda transferir bienes a sí mismo. Por ello, la Administración Tributaria ha reparado el costo de ventas

0778-2-01 (28/06/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración emita nuevo pronunciamiento, porque el recurrente no podía incrementar sus costos por los bienes transferidos a la ZOTAC al no haberse producido la transferencia de propiedad en tanto los bienes siguen perteneciendo al mismo sujeto (él mismo). El hecho de que los contribuyentes pudiesen constituirse como usuarios tanto de los depósitos francos de la ZOTAC como de la zona de tratamiento especial, estando exoneradas del Impuesto a la Renta las operaciones que realicen como usuario de los depósitos francos y no así las que efectuasen como usuarios de la zona de tratamiento especial, que sí estaban gravadas. Como el recurrente se constituyó como ambos, podía realizar operaciones gravadas y no gravadas. Se repara el hecho que el recurrente haya agregado al costo de ventas de los bienes transferidos a la ZOTAC por él mismo un monto que no ha sido justificado, porque podía transferirse bienes a sí mismo.

ZOTAC: el hecho de que las mercancías provengan del exterior o del país incide en la utilidad de los usuarios de los depósitos francos, pero no en la utilidad de los usuarios de la ZOTAC. Presunciones: sólo se refieren el incremento de la renta neta anual o al cálculo del impuesto anual; no así a los pagos a cuenta, por lo que no les son aplicables a éstos últimos

0796-2-01 (28/06/2001)

Se repara la renta neta imponible por la diferencia entre los ingresos determinados sobre base presunta al aplicarse el porcentaje utilidad bruta/costo de ventas promedio de contribuyentes de negocio similar sobre el costo de ventas, y los ingresos declarados en el ejercicio 1995. Se indica que la recurrente efectuó ventas al costo de adquisición e inclusive por importes menores, apreciándose que el costo de adquisición fue tomado de facturas emitidas por proveedores de la recurrente respecto al mismo tipo de bienes y en los mismo períodos. Respecto a la presunción, se aprecia que la Administración estableció el porcentaje utilidad/costo de ventas tomando como

referencia las utilidades brutas y los costos de ventas proporcionados por contribuyentes de giro similar que operaban en la misma zona de tratamiento especial, indicándose que el ingreso de bienes a la ZOTAC debía hacerse necesariamente por intermedio de los depósitos francos, siendo éstos los únicos proveedores de los usuarios de ZOTAC, de modo que el hecho de que las mercancías provengan del exterior o del país incide en la utilidad de los usuarios de los depósitos francos, pero no en la utilidad de los usuarios de la ZOTAC. En cuanto a la resolución de determinación sobre los pagos a cuenta, se indica que las presunciones sólo aluden al incremento de la renta neta o al cálculo del impuesto; es decir, a la determinación anual, pero no al cálculo de los pagos a cuenta, por lo que no le resultan aplicables.

Beneficio de exoneración del Impuesto a la Renta otorgado por el artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407: una vez vencido el plazo para su goce, el contribuyente ya se encuentra afecto a dicho impuesto y, por consiguiente, a realizar oportunamente los respectivos pagos a cuenta. La sola vigencia del Régimen de Fraccionamiento Especial no extingue las sanciones: es necesario acogerlas al mismo

0833-2-01 (13/07/2001)

Se indica que la recurrente sí incurrió en la infracción de presentar fuera de plazo las declaraciones correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, ya que en el período acotado ya se encontraba afecta a dicho impuesto (gozó del beneficio de exoneración del impuesto de acuerdo a la Ley General de Industrias Nº 23407 sólo hasta el 31 de diciembre de 1992) y tenía la obligación de efectuar pagos a cuenta (Como tuvo pérdidas en 1991 y 1992, debió efectuar dichos pagos a cuenta de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 81º de la Ley del Impuesto a la Renta Nº 25751; es decir, el 2% de los ingresos netos). Las multas no se extinguieron por la sola existencia del Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo Nº 848, ya que para ello se requería que se acogieran las multas al Régimen, consignándolas en el formulario respectivo.

Beneficio de exoneración del Impuesto a la Renta establecido por la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 618: una vez vencido el plazo establecido para su goce, el contribuyente ya se encuentra afecto a dicho impuesto

0860-2-01 (20/07/2001)

Se indica que en tanto la recurrente efectuó la

inscripción de su constitución en los Registros Públicos de Tumbes el 20 de setiembre de 1995, gozó del beneficio de exoneración del Impuesto a la Renta establecido por la Cuarta Disposición Final del D.Leg. N° 618, a partir de 1995, por un plazo de 5 años, por lo que en octubre del 2000, período acotado, se encontraba afecta a dicho impuesto.

Compensación de pagos a cuenta con saldos a favor de ejercicios anteriores

9207-3-01 (20/11/2001)

Se revoca la apelada, porque la Administración no ha considerado los pagos a cuenta compensados en los meses de junio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999 con el saldo a favor del ejercicio 1998, por lo que la orden de pago impugnada resulta improcedente.

Ajuste por inflación: los errores en su cálculo sólo pueden rectificarse ejercicio por ejercicio y no acumularse la rectificación en un solo ejercicio. Además, para la actualización de inmuebles, maquinaria y equipo, debe excluirse la diferencia de cambio

9527-3-01 (30/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la ganancia por ajuste por inflación del terreno aportado en 1992, porque la Administración acotó el ajuste por inflación, en un solo ejercicio, por los defectos del cálculo del ajuste por inflación desde 1992 hasta 1997 y no ha tenido en cuenta el valor en libros al 31 de diciembre de 1996, ni ha considerado que para los contribuyentes que hubieran efectuado ajuste por inflación según el D.Leg. N° 627, debe considerarse el 31 de diciembre como la fecha más antigua. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo por diferencia de cambio cargada a resultados, porque para determinar la renta neta resultan aplicables las normas de ajuste por inflación del Balance General con incidencia tributaria (D.Leg. N° 797), precisándose en el inciso a) del artículo 10° del Reglamento de esta norma, que para efectos de la actualización de la cuenta de inmuebles, maquinaria y equipo, debe excluirse la diferencia de cambio. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por gastos sin documentación sustentatoria, porque el registro contable efectuado por la recurrente corresponde a la Cuenta 63 (Servicios prestados por Terceros), a pesar que dicho registro no corresponde a servicio alguno recibido por la recurrente. La Resolución de Multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, debe seguir la misma suerte que la Resolución de Determinación anteriormente analizada, por estar vinculada a ella.

Impuesto a la Renta: no procede la inscripción de un comité en el Registro de Entidades Exoneradas del mismo

9165-4-01 (19/11/2001)

Se confirma la apelada.

Se establece que no le corresponde la inscripción el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta a la recurrente por tratarse de un Comité y no de una Asociación, siendo que la exoneración establecida en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta está referida a asociaciones, no pudiendo establecerse en vía de interpretación exoneraciones no dispuestas expresamente por la norma.

Reparo al gasto por operación no fehaciente. El número de RUC que aparece en el comprobante de pago y la contabilidad del recurrente no refleja la operación y tampoco se presentó documentación adicional

9559-4-01 (30/11/2001)

Se confirma la apelada, con respecto al reparo al gasto por operación no fehaciente. Se establece que el número de RUC consignado en la factura correspondiente no existe, que la contabilidad de la recurrente no refleja dicha operación, que no presentó documentación adicional (como contratos, vouchers, comunicaciones entre empresas, etc.), y que aunque existe la empresa proveedora, ésta se dedica a un rubro distinto y tampoco existe documentación relativa al pago de dicho comprobante.

Se señala que aunque el hecho de que el número de RUC no sea válido no puede llevar automáticamente a desconocer el comprobante de pago correspondiente, debe tomarse en cuenta el análisis de la inspección efectuada por la Administración y que la recurrente no ha presentado documentación adicional alguna acerca de la realidad de la operación.

Impuesto a la Renta: el saldo a favor de un ejercicio puede ser aplicado sólo contra los pagos a cuenta que vengzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración anual correspondiente a dicho ejercicio. No es legalmente posible utilizar el sistema de pagos a cuenta del coeficiente cuando se ha obtenido pérdidas en el ejercicio anterior

9114-5-01 (16/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra un orden de pago girada por la omisión del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2000. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar el sistema con el que le correspondía

al recurrente efectuar el pago a cuenta de enero del 2000 y si procedía aplicar contra el mismo el saldo a favor del ejercicio anterior. Se establece que, de acuerdo a su declaración anual del ejercicio 1999, el recurrente no obtuvo renta imponible, por lo que le resultaba de aplicación el sistema de pagos a cuenta del literal b) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, el sistema del 2%. No obstante, la SUNAT liquidó el referido pago a cuenta conforme al sistema del literal a) del antedicho artículo 85°, es decir, el sistema del coeficiente. De otro lado, siguiendo el criterio de la RTF N° 205-4-2001 (jurisprudencia de observancia obligatoria), se establece que de acuerdo al artículo 87° de la ley en mención, el saldo del ejercicio anterior sólo puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual. Dado que la declaración del Impuesto a la Renta de 1999 la presentó el 16 de marzo de 2000, el saldo a favor declarado sólo podía ser utilizado a partir de abril del 2000, respecto del pago a cuenta de marzo, y no respecto del pago a cuenta de enero, como pretendía el recurrente. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se ordena a la SUNAT hacer una reliquidación del pago a cuenta de enero de 2000, conforme con el sistema del 2%.

No procede desconocer como deducción para la determinación de la renta neta de tercera categoría, las sumas pagadas por gratificaciones extraordinarias otorgadas a los trabajadores del recurrente que se encuentran debidamente registrados en el Libro de Planillas y cuyos importes estén anotados en los libros contables y recibos correspondientes 10030-5-01 (19/12/2001)

Se revoca la apelada (que declara improcedente el reclamo contra una resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta y multas emitidas por el art. 178.1 del Código Tributario) en el extremo referido al reparo a la deducción como gastos de las gratificaciones extraordinarias abonadas a trabajadores no socios, al haberse acreditado su pago, no siendo necesario que se encuentren anotadas en el Libro de Planillas para que sean deducibles. Se confirma en el extremo referido al reparo al gasto por retribuciones pagadas a socios que trabajan en la empresa, pues en este caso si se requiere su anotación en el Libro de Planillas para que sean deducibles, lo que no se encuentra acreditado en autos. Igualmente, se confirma en cuanto al reparo a gastos por compras de pisos y cortinas al no haberse acreditado que estaban destinados para las oficinas administrativas de la empresa, y a una factura por impresiones de publicidad, al no haberse detallado las unidades

impresas (folletos, afiches y separatas). En cuanto a la multa, se confirma la derivada de los reparos al crédito fiscal del IGV (que se vinculan con los reparos al Impuesto a la Renta que se confirman, que son los de impresiones de publicidad y compra de pisos y cortinas), y se declara nula e insubsistente en cuanto a la resolución de multa derivada de determinación del Impuesto a la Renta (que se revoca en parte, y se confirma en lo demás que contiene), a efectos que sea reliquidada.

IGV

El que un bien no figure en los activos de la recurrente no constituye razón suficiente para sostener que dicha operación no ha sido real 9866-1-01 (14/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo a una factura N° 001-2385, ya que el hecho que el bien adquirido en ella no figure en los activos de la recurrente, no constituye razón suficiente para sostener que dicha operación no ha sido real, por lo que resulta necesario que la Administración efectúe el cruce de información con el emisor del indicado comprobante y emita nuevo pronunciamiento sobre la procedencia del crédito fiscal y la deducción del gasto sustentado con el mismo. De otro lado se revoca respecto a resoluciones de multas teniendo en cuenta que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que la verificación de la infracción de declarar cifras o datos falsos que impliquen un aumento en el saldo a favor o influyan en la determinación de la deuda tributaria, se configura únicamente en los mencionados supuestos. Se confirma en lo demás que contiene.

Los servicios de crédito prestados por los bancos e instituciones financieras están exonerados no importando su condición de domiciliados o no domiciliados 8527-2-01 (18/10/2001)

Se revoca la resolución apelada al señalarse que los intereses o comisiones por operaciones de crédito realizadas con un banco no domiciliado en el país se encontraban exonerados del IGV desde la entrada en vigencia del D.Leg. N° 821, precisando que a efecto de entender la exoneración resulta irrelevante la calidad de domiciliado o no del banco ya que el hecho exoneratorio lo constituyen los servicios de crédito prestados por los bancos.

Utilización de servicios. La exoneración a los servicios de crédito a las empresas bancarias y financieras alcanza al usuario nacional debido a que la exoneración no se hallaba supeditado a que el sujeto que prestaba el servicio tuviera

la condición de domiciliado

9884-1-01 (18/12/2001)

Se revoca la apelada girada al usuario en una operación de utilización de servicios prestado por un no domiciliado, debido a que la exoneración del Impuesto General a las Ventas del servicio de crédito en favor de los bancos e instituciones financieras en su calidad de prestadores de servicios dentro del territorio nacional previsto en el numeral 1 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Legislativo N° 821, no se encontraba supeditada al hecho que el sujeto que prestaba el servicio tuviera la condición de domiciliado en el país, siendo irrelevante para propósito de los períodos materia de grado el análisis de la modificación introducida por el Decreto Supremo N° 023-99-EF, en tanto que esta norma no estaba aún vigente.

Voto en discordia: Confirmar la apelada, debido a que de acuerdo con el inciso b) del artículo 1º del Decreto Legislativo 821, se encuentra gravada con el impuesto, la utilización de servicios en el país y conforme al inciso c) del artículo 9º, son sujetos del impuesto, las personas naturales o jurídicas que utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados; por lo tanto, la exoneración prevista en favor de los bancos e instituciones financieras e su calidad de prestadores del servicio no puede extenderse a operaciones y sujetos distintos como es el caso del usuario del servicio, en aplicación de lo establecido en la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

Procede la devolución del saldo a favor debido a que no se ha acreditado que la transferencia de propiedad se haya producido antes de la exportación razón por la que no califica como venta local

10-1-02 (04/01/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación girada por concepto de saldo a favor del exportador, debido a que no se ha acreditado que la transferencia de propiedad se haya producido antes de la exportación, razón por la que no califica como venta local, aun cuando si haya emitido el comprobante de pago, considerándose por el contrario al recurrente exportador y por lo tanto merecedor del beneficio de saldo a favor del exportador

Es requisito para hacer uso del crédito fiscal que los comprobantes estén registrados en el registro de compras y no en un libro distinto

219-1-02 (18/01/2002)

Se confirma la apelada, dado que para que la recurrente pudiera haber ejercido el derecho al crédito fiscal, los comprobantes de compras reparados debieron haber estado anotados en el Registro de Compras exhibido en fiscalización, el mismo que se encontraba llenado hasta el período acotado, y no en un registro o libro distinto a aquél.

El gozar de una exoneración no exime de la obligación de otorgar comprobante de pago

8552-2-01 (22/10/2001)

Se confirma la resolución apelada: 1) Respecto del reparo por exceso de gastos y costos sustentados con boletas de venta debido a que el recurrente dedujo el íntegro de los gastos sustentados con boletas de venta y no sólo el importe equivalente al 1% de los montos acreditados por comprobantes de pago que dan derecho a deducir costo o gasto., 2) Respecto a los gastos sin documentación sustentatoria que el recurrente señala están referidos a compras de frutas efectuadas a vendedores que no entregan comprobante de pago al estar exonerados del IGV, se indica que el estar exonerado de impuesto no implica no tener la obligación de otorgar comprobantes de pago, y 3) la multa está bien emitida al haber sido calculada sobre el tributo omitido según los reparos confirmados.

No procede el uso del crédito fiscal por comprobantes registrados antes de su emisión, sin embargo nada impide que se utilice luego de su emisión

9320-2-01 23/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la deducción del crédito fiscal por adquisiciones registradas con anterioridad a la emisión del comprobante de pago, ya que si bien no correspondía su deducción en los períodos de su registro anticipado, nada impedía reconocer su aplicación a partir de la fecha de emisión de las facturas de compra. En cuanto a la aplicación de la prorrata, se indica que la recurrente omitió detallar las facturas de compra que se destinaban a operaciones gravadas y no gravadas, por lo que al no haber efectuado dicha discriminación procedía la aplicación de la prorrata.

Al no haberse discriminado el destino de las compras correspondía aplicar el crédito fiscal basándose en el sistema de prorrata

8560-4-2001 (22/10/2001)

Se confirma la apelada. Se establece que de la revisión del Registro de Compras de la recurrente se aprecia que ha registrado sus operaciones distinguiendo en columnas separadas sus compras gravadas de las exoneradas, pero sin discriminar el

destino que tenían dichas compras, por lo que corresponde determinar su crédito fiscal en base al sistema de prorrata de acuerdo a lo acotado por la Administración.

Se consideran gastos necesarios la entrega de vales de gasolina, dado que la recurrente se dedica a actividades de promoción médica 8653-4-2001 (25/10/2001)

Se revoca en parte la apelada. Se deja sin efecto el reparo realizado por vales de gasolina entregada a los gerentes, asistentes de gerencia y directores médicos de la recurrente, se establece que quienes recibieron el combustible efectuaban trabajo de campo al supervisar visitadores médicos, por lo que se consideran gastos necesarios.

Respecto al retiro de bienes por un maletín entregado a uno de los gerentes, se establece que en tanto no se les entregó a todos los funcionarios que ejecutan similares labores, no constituye una condición de trabajo, confirmándose el reparo.

Se deja sin efecto el reparo efectuado por retiro de whisky entregado a clientes por tratarse de obsequios con fines promocionales.

Finalmente, en cuanto a las resoluciones de multa giradas por declarar cifras o datos deben seguir la misma suerte de sus principales.

Impuesto General a las Ventas. Caso de contribuyentes que realizan operaciones tanto dentro como fuera de la Región de la Selva 0586-2-01 (18/05/2001)

Se señala que para que una operación esté exonerada del IGV, debe comprobarse que la venta se había realizado en la Región de la Selva, por lo que teniendo en cuenta que el recurrente realiza operaciones tanto dentro como fuera de dicha región, no se concluye que sea posible ampliar la exoneración a las ventas omitidas detectadas por la Administración, debiéndose considerar que todas están gravadas con el impuesto.

Con respecto al Impuesto a la Renta, la Administración repara el costo de ventas sustentado en liquidaciones de compra emitidas por personas naturales extractoras de madera. No obstante, la legislación de la materia no ha previsto que el costo de adquisición, costo de producción o valor de ingreso a patrimonio debiese sustentarse en comprobantes de pago emitidos conforme al Reglamento correspondiente, máxime si en el caso de autos se ha reconocido la fehaciencia de las operaciones de venta. Asimismo, se señala que para establecer el porcentaje de operaciones dentro de la Región, debe considerar las operaciones realizadas en la misma durante los últimos doce meses.

el goce del reintegro tributario del IGV de los bienes y servicios procedentes del resto del país y del exterior a la Región de la Selva, no está condicionado a la presentación del formulario a que se refiere la Resolución de Superintendencia Nº 73-97/SUNAT

0905-2-01 (15/08/2001)

Se revoca la resolución de intendencia que denegó el derecho al reintegro tributario, porque que los requisitos establecidos en la R.S. 073-97/SUNAT responden a la necesidad de la Administración de establecer un control para verificar que la mercadería procedente del resto del país ingrese efectivamente a la Región de la Selva. Por ello, la exigencia de la presentación de los formularios está orientada a permitir que la Administración efectúe dicha constatación física, la cual no se ve perjudicada con la presentación extemporánea del formulario correspondiente, máxime si ni la Ley ni el Reglamento han condicionado el goce del reintegro a la presentación del mismo.

Impuesto General a las Ventas: no es suficiente, para verificar la realidad de las operaciones de compra, los reportes de ventas por cliente proporcionados por los proveedores 9199-3-01 (20/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque en autos obra sólo el detalle de las ventas realizadas a la recurrente, contenidos en el reporte de ventas por clientes que fueran proporcionados por Petroperú S.A., no apreciándose más elementos que permitan tener la certeza que la recurrente efectuó las compras que se le imputan, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento y, de proceder la aplicación de una presunción, deberá ceñirse a las normas contenidas en el Código Tributario o en la Ley del IGV sobre determinación de la obligación tributaria sobre base presunta. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la Resolución de Multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por ser consecuencia del reparo contenido en la resolución de determinación impugnada.

Utilización en el país de servicios prestados por sujetos no domiciliados. Uso del crédito fiscal está condicionado al pago previo del impuesto correspondiente

8914-4-01 (31/10/2001)

Se confirma la apelada.

Se establece que tratándose de la utilización en el país de servicios prestados por sujetos no domiciliados, para hacer uso del correspondiente IGV como crédito fiscal, debe ser pagado previamente.

La venta y el arrendamiento de bienes intangibles sólo se encuentra afecta al mismo desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 821, no antes

9465-4-01 (28/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada.

El asunto a dilucidar consiste en determinar si la venta de licencias para uso de softwares se encuentra afecta o no al IGV.

Se establece que, constituyendo el software un bien intangible, si se consideran como ventas las operaciones reparadas, éstas no se encontraban afectas al IGV, pues de acuerdo a lo establecido al entonces vigente Decreto Legislativo N° 775, no estaba afecta la venta de bienes intangibles.

Además, si se consideran dichas operaciones como prestación de servicios de arrendamiento, tampoco se encontraba afecta por tratarse de bienes intangibles, porque cuando dicha norma definía los servicios como arrendamiento, se refería sólo al de bienes muebles corporales..

En consecuencia, el pago del referido impuesto que hubiese efectuado la recurrente por setiembre y noviembre de 1995, deviene en indebido, por lo que la Administración deberá verificar la veracidad de los pagos efectuados y proceder a la devolución solicitada, de ser el caso.

No es legalmente posible extender o extrapolar la metodología de determinación sobre base presunta propia del Impuesto a la Renta (promedio de empresas de rubro similar) para efectos del IGV, puesto que no hay norma alguna que lo autorice

9562-4-01 (30/11/2001)

Se revoca la apelada en el extremo referido a las acotaciones por el IGV y se la confirma con respecto al Impuesto a la Renta.

Se establece que, con relación al Impuesto a la Renta, la determinación sobre base presunta se encuentra arreglada a derecho, porque la Administración ha tomado el promedio de empresas de rubro similar. Sin embargo, esta metodología no puede ser extendida al IGV, por cuanto no hay norma alguna que lo permita.

Base imponible. Resulta aplicable sobre el valor total de los servicios facturados y no sólo sobre una parte de los mismos

9774-4-01 (12/12/2001)

Se confirma la apelada.

Se establece que la recurrente afirma que el IGV debe aplicarse sólo sobre su comisión en la publicidad vendida. Sin embargo, del Registro de Ventas se evidencia que la recurrente facturó por el valor total de los servicios de publicidad, por lo que

correspondía aplicar el impuesto sobre el 100% de dicho valor, determinándose que la recurrente ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario.

Quando se detecta compras no registradas, corresponde aplicar el procedimiento de determinación sobre base presunta contemplado en el artículo 67° del Código Tributario y no el contemplado en el artículo 42° de la ley de la materia

10224-4-01 (20/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada.

Se establece que la Administración procedió erróneamente a aplicar el procedimiento establecido en el artículo 42° de la Ley del IGV aprobada por Decreto Legislativo N° 775 a fin de determinar el débito fiscal de la recurrente, cuando correspondía la aplicación del procedimiento de determinación sobre base presunta contemplado en el artículo 67° del Código Tributario al haberse detectado compras no registradas. En cuanto a la prescripción invocada, ésta aún no ha transcurrido, debido a que el plazo se ha suspendido durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

Prestación de servicios. No es legalmente posible reducir el impuesto bruto ni anular facturas de en un mes determinado por la prestación de servicios, respecto de los cuales la obligación tributaria nació en dicho mes, máxime si la culminación del servicio también tuvo lugar en dicho mes

9060-5-01 (14/11/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por concepto del IGV de noviembre de 1998. La controversia radica en definir la validez de la anulación que habría hecho la recurrente de facturas emitidas en noviembre de 1998 por servicios prestados a un cliente, sin emitir notas de crédito, y que fueron reemplazadas por otras facturas, emitidas en enero de 1999. Atendiendo que en la prestación de servicios, la obligación tributaria del IGV nace cuando se emite el comprobante de pago o se perciba la retribución, lo que ocurra primero, y que de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, la obligación de emitirlos surge, en el caso de prestación de servicios, con la culminación del servicio, entre otros; se establece que la obligación tributaria por servicios prestados efectivamente en noviembre de 1998 y respecto de los cuales se emitieron las facturas anuladas nació en dicho período, por lo que, no correspondía que la recurrente redujera el impuesto bruto de noviembre de 1998, ni que anulara tales facturas.

El ejercicio del derecho al crédito fiscal no está condicionado al hecho de que el emisor de los comprobantes de pago (proveedor) haya cumplido con sus obligaciones tributarias, registrar las facturas emitidas y pagar el impuesto correspondiente

9393-5-01 (23/11/2001)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra unas resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se deja establecido que aunque la recurrente presentó declaraciones rectificatorias por los períodos a que se refieren las multas declarando una mayor obligación tributaria; y, posteriormente, presentó segundas declaraciones rectificatorias consignando lo declarado originalmente, las que no han sido meritadas por la SUNAT por considerar que la deuda determinada no se ajusta a lo determinado en la fiscalización. Sin embargo, este Tribunal establece que no bastaba con verificar que la recurrente había presentado rectificatorias incrementando el impuesto, al existir evidencias de que los reparos efectuados por la SUNAT en la fiscalización, cuya validez inicialmente aceptó la recurrente, pero de los que luego se retractó, no eran correctos, reparos que se efectuaron por no haber cumplido los emisores de los comprobantes de pago reparados con declarar y pagar el IGV que incidió en dichas operaciones. Al respecto, se citan diversas RTF que establecieron que las normas del IGV no condicionan el derecho al crédito fiscal al hecho que el emisor de la factura haya cumplido sus obligaciones tributarias, y que no existe norma legal alguna que obligue al adquirente a verificar si sus proveedores han cumplido con registrar las facturas y con pagar el IGV correspondiente.

Utilización como crédito fiscal del impuesto consignado en documentos impresos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25632 estaba condicionada a que reuniesen los requisitos contemplados en el Decreto Supremo N° 182-89-EF y que hayan sido declarados mediante el formulario N° 868

9583-5-01 (30/11/2001)

Se confirma la apelada, emitida en cumplimiento de la RTF N° 485-1-99, que mantuvo los reparos efectuados al crédito fiscal. La materia controvertida consiste en determinar si la apelada cumplió con lo ordenado por el Tribunal Fiscal. Del análisis de la apelada, se desprende que la SUNAT procedió de acuerdo al criterio expuesto por este Tribunal. Al respecto, se establece que para que un documento impreso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25632 (1 de setiembre de 1992)

pudiese ser empleado y sustentar válidamente el crédito fiscal, debía haber sido declarado mediante el formulario N° 868 y contener los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 182-89-EF y, atendiendo a que de acuerdo a la comprobación efectuada por la SUNAT, existe un grupo de facturas emitidas entre enero y agosto de 1992 por diversos proveedores de la recurrente, para su validez debían cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 182-89-EF, lo que no sucedió, por lo que es conforme que la SUNAT haya mantenido los reparos efectuados respecto de los mismos y levantado los correspondientes a los comprobantes de pago impresos con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25632, emitidas durante los meses de enero a setiembre de 1993 y declaradas mediante formulario N°s. 868.

IMPUESTO DE PROMOCION MUNICIPAL

El Impuesto de Promoción Municipal creado por Decreto Ley N° 25980, gravaba las operaciones exoneradas del IGV en aplicación del artículo 71º de la Ley General de Industrias N° 23407, por lo que su pago no resulta indebido.

0842-2-01 (13/07/2001)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la resolución que desestimó la solicitud de devolución del IPM de 1995 al 1998, indicándose que la recurrente como empresa industrial ubicada en zona de selva está afecta al IPM con la tasa del 18%, ya que el Decreto Ley N° 25980, estableció dicha tasa para las operaciones exoneradas del IGV por aplicación del artículo 71º de la Ley General de Industrias N° 23407 y que serían de aplicación las normas contenidas en el Decreto Ley N° 25748, salvo la norma que disponía que para efectos del IGV se mantenía la exoneración establecida en la Ley General de Industrias. En tal sentido, se concluye que no procede la devolución del Impuesto de Promoción Municipal ya que no fue un pago indebido.

REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO (RUS)

No es aplicable el procedimiento de determinación sobre base presunta contemplado en el artículo 67º del Código Tributario, porque los contribuyentes de dicho régimen no están obligados a llevar Registro de Compras.

10229-4-01 (20/12/2001)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la acotación sobre base presunta y a las multas que de ella derivan.

Se establece que no es posible en el caso de contribuyentes del RUS la aplicación del procedimiento de determinación sobre base presunta establecido en el artículo 67º del Código Tributario por omisiones en el Registro de compras, porque dichos contribuyentes no están obligados a llevar Registro de Compras.

Por otro lado, se confirma la apelada con relación a las multas por presentación extemporánea de declaración jurada del Régimen Unico Simplificado.

IEAN

Si no se estaba exonerado del Impuesto Mínimo a la Renta, tampoco se podía estarlo del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos 10271-4-01 (28/12/2001)

Se confirma la apelada.

Se establece que, en aplicación del Decreto Legislativo N° 780, correspondía a la recurrente la exoneración del Impuesto Mínimo a la Renta por los ejercicios 1995 y 1996.

Se señala que la Ley N° 26777, que creó el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, estableció, en su artículo 5º, que serían de aplicación las exoneraciones establecidas para el Impuesto Mínimo a la Renta. Considerando que a la fecha de publicación de dicha ley la recurrente no se encontraba exonerada del Impuesto Mínimo a la Renta, no podía entenderse que a la misma se le aplicaba tal exoneración respecto del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos.

Las normas del Impuesto Mínimo se aplican al Impuesto Extraordinario a los Activos Netos 1153-4-01 (13/09/2001)

Se confirma la apelada.

Se establece que la recurrente se constituyó el 13 de octubre de 1988, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Industrias N° 23407 (1 de enero de 1983), pero antes del 1 de enero de 1991, fecha de entrada en vigencia el D.Leg. 618, por lo que el cómputo de los diez años de plazo del beneficio otorgado por dicha ley y limitado por el decreto legislativo en mención, venció el 31 de diciembre de 1997, encontrándose afecta al IR durante el ejercicio 1998. En consecuencia, también se encontraba afecta al pago del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, al que le son aplicables las normas del IMR.

FONAVI

No se pueden imputar los pagos efectuados por concepto de FONAVI a las deudas tributarias por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad 177-3-2002 (18/01/2002)

Se confirma la apelada por cuanto de la revisión de

la documentación que obra en autos, se concluye que el presente caso no se trata de un simple error material cometido por la recurrente, que permita considerar que donde dice tributo FONAVI, debe entenderse como el IES, tal es así que de acuerdo con el numeral 3.4 del artículo 3º de la Ley N° 26969, este último impuesto es administrado por SUNAT y constituye ingreso del Tesoro Público, mientras que el FONAVI, de conformidad con el numeral 8.1 del artículo 8º de la misma Ley, la recaudación de los montos pendientes de pago de dicha Contribución constituyen recurso del fondo de vivienda. En ese sentido, no puede considerarse que las órdenes de pago imputadas fueron canceladas, sin perjuicio que la recurrente pueda solicitar la devolución de lo pagado al considerar que ha efectuado un pago indebido.

El ingreso derivado de una actividad artística realizada de manera grupal en el territorio nacional por un no domiciliado, si bien constituye renta de fuente peruana, califica como renta de tercera categoría, la cual no se encontraba afecta al pago de la Contribución al FONAVI

9651-5-01 (05/12/2001)

Se revoca la resolución denegatoria ficta apelada respecto a la afectación a la Contribución al FONAVI de la retribución pagada a un grupo artístico no domiciliado en el país por sus presentaciones artísticas realizadas en el mismo; considerando que el desarrollo de una actividad artística realizada de manera grupal, no califica como renta de cuarta, ni de quinta categoría, sino como una de tercera categoría, dado que el elemento esencial para determinar la categoría a la que pertenecen las rentas originadas en el ejercicio de actividades artísticas, es la prestación en forma individual o grupal de las mismas.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Aportaciones de Seguridad Social. Nulidad e insubsistencia de la apelada por no haberse pronunciado sobre todos los extremos planteados en la reclamación y los suscitados en la tramitación del expediente (cambio de los códigos consignados en las declaraciones)

7842-3-01 (25/09/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la recurrente adjuntó la documentación referida al cambio de los códigos (en las declaraciones pago presentadas por concepto del mes de enero de 1997) cuando interpuso recurso de apelación; no obstante, la Administración no ha hecho mención de dicha documentación al momento de resolver la impugnación de la recurrente, por lo que procede efectuar dicha revisión y verificar si respecto de las

aportaciones de enero de 1997, se ha presentado la misma situación advertida para las aportaciones de febrero del mismo año (cambio de los códigos).

No es suficiente revisar la denominación de la ocupación de los trabajadores consignada en el libro de planillas, debe verificarse si tal denominación corresponde verdaderamente a las labores realizadas

7849-3-01 (25/09/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la Administración sustenta su acotación únicamente en la denominación de la ocupación de cada uno de los trabajadores consignada en el Libro de Planillas, no apreciándose que haya verificado que aquellas correspondan efectivamente a labores de instalación, reparación o mantenimiento, por lo que debe efectuar tal examen.

No cabe acotar por aportaciones cuando la recurrente no tiene la calidad de empleadora

7881-4-2001 (26/09/2001)

Se revoca la apelada. La Administración acota a la recurrente por el pago de aportaciones de los trabajadores de la obra de Construcción del Tunel Shocol. Se establece que del convenio de realización de la obra se desprende que la contratación de mano de obra estaba a cargo del Comité de Obra y no de la recurrente, por lo que este última no resulta ser la entidad empleadora de dicho personal, careciendo de sustento la acotación.

Infracciones comprendidas dentro del beneficio de exoneración de pago de multas

1061-4-01 (28/08/2001)

Se revoca la apelada.

Se establece que la infracción cometida por el recurrente de no inscribirse como empleador dentro de los plazos establecidos, prevista en el inciso a) del artículo 3º del Reglamento de Multas del Sistema de Inscripción y Recaudación del IPSS (hoy ESSALUD), se encuentra comprendida dentro de los alcances del beneficio de exoneración del pago de la multa dispuesta por la Resolución N° 059-97-GCR-IPSS-97, modificada por la Resolución N° 078-GCR-IPSS-97.

QUEJAS

Queja por informar a las centrales de riesgo la existencia de una deuda exigible

9870-1-01 (14/12/2001)

Se declara infundada la queja debido a que se aprecia que mediante Resolución de este Tribunal aceptó el desistimiento formulado por la recurrente contra la una resolución de intendencia N° 015-4-11383 que declaró improcedente la reclamación

interpuesta contra diversos valores, en tal virtud y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 115º del Código Tributario, la deuda contenida en dichos valores devino en exigible coactivamente, por lo que ejecutor coactivo se encontraba facultado para iniciar la cobranza respectiva e informar sobre el estado de dicha cobranza a las centrales de riesgo de acuerdo a lo prescrito en la Circular N° 001-99 de SUNAT.

La notificación a persona que no ha señalado domicilio fiscal es válida cuando se realiza en el lugar donde están ubicados los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias

0084-1-02 (11/01/2002)

Se declara infundada la queja en el extremo referido a la incorrecta notificación de los valores que dieron inicio al procedimiento de ejecución coactiva, toda vez que al no haber señalado domicilio fiscal la quejosa, la Administración en virtud de lo dispuesto en el artículo 13º del Código Tributario podía presumir que éste se encuentra en el lugar donde están ubicados los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias. Por otro lado, se declara infundada respecto a la notificación no efectuada por exhorto, conforme lo establecido en el artículo 3º del reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva

En vía de queja no procede discutirse la nulidad de las resoluciones

0423-1-02 (29/01/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta debido a que la nulidad de las resoluciones debe ventilarse en el procedimiento contencioso tributario y no en la queja.

Es ineficaz la Resolución del Auxiliar Coactivo en fecha anterior a su nombramiento

0295-3-2002 (22/01/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza coactiva de la Resolución de Determinación, debido a que al 5 de febrero de 2001, fecha en que se emitió la Resolución de Cobranza Coactiva del citado valor, la auxiliar coactiva no había sido nombrada como tal, por cuanto dicha Resolución de nombramiento es de fecha posterior (16 de mayo de 2001). Se declara infundada la queja interpuesta en cuanto al procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en las dos Ordenes de Pago, por cuanto el hecho que una orden de pago no estaba en el expediente coactivo, no acarrea la nulidad del procedimiento coactivo.

La queja no es la vía para solicitar se declare

la prescripción de una deuda tributaria materia de cobranza coactiva

0021-2-02 (04/01/2002)

Se resuelve dar trámite de reclamación al recurso presentado por la quejosa ante la Ejecutoría Coactiva, a efectos de que se declare la prescripción de la deuda tributaria materia de cobranza coactiva, no procediendo que en la vía de queja se emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Procede suspender la cobranza coactiva con indicios de que podría ser improcedente, hasta que la Administración remita la información solicitada y el Tribunal se pronuncie en forma definitiva sobre la queja interpuesta.

0063-2-02 (09/01/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, a efectos de que informe sobre los hechos que motivan la queja y remita la documentación solicitada, disponiéndose la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva en tanto no se remita dicha información y el Tribunal no emita pronunciamiento definitivo; ya que, existen circunstancias que evidencian que la cobranza sería improcedente y en base a dichos indicios procede cautelar el derecho de la quejosa.

La queja no es la vía idónea para conocer asuntos de fondo, como los requisitos de admisibilidad de un recurso impugnatorio. Ello sólo puede ser materia del procedimiento contencioso tributario

0161-2-02 (16/01/2002)

Se declara improcedente la queja ya que no es la vía para discutir asuntos de fondo ni para emitir pronunciamiento sobre la exigencia de requisitos de admisibilidad de los recursos, debiendo emitirse pronunciamiento al respecto dentro del procedimiento contencioso tributario que se encuentra en trámite, de acuerdo con lo informado por la Administración.

La queja no es la vía idónea para impugnar una resolución formalmente emitida.

0164-2-02 (16/01/2002)

Se resuelve dar trámite de apelación contra una resolución de jefatura zonal al recurso de queja, ya que la queja no es la vía para impugnar una resolución formalmente emitida, habiéndose previsto para ello la interposición de un recurso de apelación ante la Municipalidad Provincial, al tratarse de una resolución emitida por una Municipalidad Distrital.

La culminación del procedimiento de cobranza coactiva se acredita con la respectiva constancia de la notificación de la resolución

correspondiente. No procede pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de dicha cobranza cuando ésta ya ha culminado

0260-2-02 (18/01/2002)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal respecto del extremo de la queja referido a la falta de pronunciamiento de la Administración respecto de la solicitud de suspensión de la cobranza coactiva, ya que ésta ha finalizado. No obstante, se declara fundada la queja con respecto a la notificación de la resolución que comunica el fin del procedimiento de cobranza coactiva, ya que la Administración no ha acreditado con la constancia respectiva de haberla notificado conforme con la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, por lo que debe efectuar dicha notificación, a efecto que a partir de dicha fecha empiece a correr el plazo para formular apelación ante la Corte Superior, de ser el caso.

Obligación de la Administración Tributaria de elevar el expediente al superior jerárquico o declarar inadmisibile la apelación

0355-2-02 (24/01/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta debido a que la Administración ha excedido el plazo establecido por el Código Tributario para elevar el expediente de apelación de puro derecho al Tribunal Fiscal, o de ser el caso, emitir la resolución declarando su inadmisibilidad, por lo que se indica que la Administración deberá elevar el expediente previa verificación de los requisitos de admisibilidad.

La queja no es la vía idónea para cuestionar la notificación de valores. Ello es propio del procedimiento contencioso tributario

0635-2-02 (31/01/2002)

Se resuelve dar trámite de reclamación a la queja interpuesta ya que la queja no es la vía para cuestionar la notificación de los valores, siendo para ello pertinente iniciar un procedimiento contencioso tributario.

La queja no es la vía idónea para cuestionar valores

0028-4-02 (08/01/2002)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración para que dé al recurso de queja interpuesto el trámite de reclamación contra la Resolución de Determinación, por cuanto del escrito presentado se deduce que su intención es la de cuestionar el referido valor.

Resulta fundada la queja si en el expediente principal (procedimiento contencioso tributario) se ha dejado sin efecto el valor impugnado,

por lo que debe ser dejada sin efecto la cobranza coactiva del mismo

0276-4-02 (18/01/2002)

Se resuelve disponer que la Administración deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva.

Se establece que la cobranza coactiva estuvo correctamente iniciada. Sin embargo, este Tribunal, en el expediente principal referido a la impugnación del valor materia de cobranza coactiva, ha resuelto dejar sin efecto el orden de pago, por lo que procede que también se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado.

Queja-ampliación: resulta irrelevante que la remisión del expediente a la Administración para que dé a la queja el trámite de reclamación, se haya hecho por correo.

0282-4-02 (18/01/2002)

Se declara improcedente la ampliación (queja).

Se establece que no existe punto omitido ni error material que justifique la solicitud de ampliación.

Se señala que la remisión del expediente para que se le de trámite de reclamación, se efectuó al amparo de lo establecido en el artículo 213º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, lo que no es enervado por el hecho que la remisión del expediente como parte del trámite efectuado por esta instancia se hubiera realizado por correo.

Procede disponer la suspensión de la cobranza coactiva hasta que el Tribunal se pronuncie definitivamente sobre la queja interpuesta

0445-4-02 (29/01/2002)

Se resuelve remitir el expediente a la Municipalidad, para que cumpla con enviar al Tribunal un informe documentario sobre los hechos que motivan la queja, en particular sobre el estado del expediente de reclamación presentado por la quejosa, disponiendo además la suspensión de la cobranza coactiva en tanto este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.

Procede que el Tribunal Fiscal ordene la suspensión de la cobranza coactiva de una deuda no exigible por encontrarse en trámite, cuando de lo actuado en otros expedientes de queja del mismo contribuyente se aprecia que el Ejecutor Coactivo emite resoluciones contradictorias al ordenar la suspensión del procedimiento y posteriormente el pago de la misma deuda bajo apercibimiento de embargo

0386-5-02 (25/01/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad debiendo la misma suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra el quejoso. La Municipalidad había iniciado un procedimiento de

cobranza coactiva relativa al impuesto predial y el quejoso indicaba que aún no existía deuda exigible, ya que la misma era cuestionada vía apelación. Si bien el Tribunal no recibió información sobre los hechos materia de queja, se detectó que el quejoso contaba con otros expedientes que permitían resolverla; así existía un expediente de apelación en el que se discutía la procedencia de la cobranza referida, lo cual acreditaba que no existía deuda exigible no procediendo su cobranza coactiva. Adicionalmente, se advirtió otra en la que se informa la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, por lo que carecería de objeto el pronunciamiento del Tribunal, no obstante, dicha resolución resultaba contradictoria porque señalaba que en el mes abril se suspendió el procedimiento coactivo y en julio se dictó otra resolución en la que se prosigue con las acciones coactivas, en vista de ello, se ordena dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva aludido.

INFRACCIONES Y SANCIONES

No se pierde la rebaja de la sanción en el régimen de gradualidad en comiso de bienes cuando se interpone un recurso en la que no se cuestiona la comisión de la infracción

8228-2-01 (28/09/2001)

Se indica que finalidad de otorgar un mayor porcentaje de descuento a los infractores que no han reclamado la resolución de comiso, relacionado con la multa, está vinculada a la disposición del infractor de reconocer o no la comisión de la infracción, no obstante, la recurrente no cuestiona la comisión de la infracción, sino la indebida aplicación del Régimen de Gradualidad, por lo que la interposición del recurso no puede producir la pérdida de la aplicación del porcentaje de rebaja de la multa para el retiro de los bienes.

No se incurre en la infracción del 178.5 aunque se haya declarado retenciones, siempre que no se haya efectivamente retenido.

8704-2-01 (26/10/2001)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada en el extremo referido a las multas impuestas por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario debido a que para que se configure dicha infracción se debe dar el supuesto que habiéndose efectuado la retención o percepción del tributo, se omitiera pagarlo al fisco, situación que no ha sido verificada por la Administración que se limita a indicar que la retención fue declarada, lo cual no implica que haya sido realizada. Se señala que el mismo razonamiento llevara a determinar si incurrió en la infracción de presentar declaraciones incompletas,

ya que la obligación de declarar el IGV consignado en las liquidaciones de compra emitidas sólo se presenta cuando se efectúa la retención. Se confirma la apelada respecto a las multas giradas por la infracción prevista por el numeral 2 del art 178º del Código Tributario al estar acreditado que mediante rectificatorias, la recurrente disminuyó el saldo a favor de crédito fiscal declarado, procediendo que la Administración recalculó el importe de las multas de ciertos meses en los que no consideró que a la vez se había modificado la base imponible del IGV.

La Administración debe demostrar que la recurrente realizó actividad económica para sustentar la emisión de la multa

9548-3-2001 (30/11/2001)

Se revoca la apelada que declara inadmisibles el recurso de reclamación presentado contra resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, por cuanto según la información remitida por la Administración la recurrente se encontró inscrita en el RUC desde el 15 de diciembre de 1999, y registró como fecha de inicio de actividades el 1 de enero del 2000, sin embargo, no registraba la presentación de autorización de impresión de Comprobantes de Pago. Asimismo, del Comprobante de Información Registrada, se advierte que la Administración determinó la baja de oficio definitiva del RUC de la recurrente el 30 de junio del 2001, hecho que confirmaría que no habría iniciado algún tipo de actividad luego de haberse constituido. La Administración debe demostrar que la recurrente realizó alguna actividad económica relacionada a sus obligaciones tributarias para sustentar la emisión de las resoluciones de multa, por lo que procede admitir a trámite la reclamación interpuesta sin la exigencia del pago previo.

Ley Nº 27131: el beneficio de la rebaja de sanciones sólo es aplicable si se paga al contado la multa rebajada más los intereses correspondientes

10008-2-01 (19/12/2001)

Se confirma la resolución apelada, al señalarse que el beneficio de la rebaja de sanciones establecido en la Ley Nº 27131 se obtiene cuando se paga al contado la multa rebajada y sus respectivos intereses, sin hacer alusión a la reducción en un 50% de la tasa de interés moratorio.

La resolución de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º Código Tributario debe ir acompañada de la resolución de determinación que modifique la

declaración presentada por el contribuyente
9521-3-01 (30/11/2001)

Se revoca la apelada, porque al no haberse emitido la resolución de determinación que modificara la declaración presentada por la recurrente, acto administrativo formal que acredita la existencia de crédito o deuda tributaria, tampoco se acredita la comisión de la infracción de "declarar cifras o datos falsos", criterio establecido por este Tribunal en la RTF Nº 469-4-98, por lo que procede dejar sin efecto la resolución de multa impugnada.

No se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, mientras no se fije un plazo para efectuar la legalización de los libros contables
9197-3-01 (20/11/2001)

Se revoca la apelada por cuanto a partir del 22 de noviembre de 1991 hasta la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia Nº 86-2000/SUNAT, aunque existía la obligación de legalizar los Registros de Compras y de Ventas de acuerdo a lo establecido en el artículo 36º del Código de Comercio, no se había fijado plazo para efectuar dicha legalización, por lo que la recurrente no ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario.

Carácter accesorio de las resoluciones de multa vinculadas a resoluciones de determinación

9574-4-01 (30/11/2001)

Se revoca la apelada respecto de algunas resoluciones de multa y se la confirma respecto de otras.

Se señala que las multas impugnadas se sustentan en Resoluciones de Determinación, las mismas que fueron algunas confirmadas y otras revocadas mediante RTF, por lo que las multas materia de autos deben seguir la misma suerte.

Se revoca la sanción aplicada a la recurrente, porque no se ha acreditado en autos la calidad de remitente de la maquinaria transportada

1097-4-01 (31/08/2001)

Se revoca la apelada.

La recurrente indica que alquiló la maquinaria transportada, siendo que el arrendador se comprometió a poner a su disposición la misma y la recurrente, a pagar el transporte, por lo que sólo adquiriría la calidad de poseedora cuando la maquinaria llegara a su lugar de destino.

Se establece que la Administración concluye que la recurrente reunía las calidades de poseedora o propietaria del bien y remitente del mismo, y por ello, obligada a emitir la guía de remisión, a partir de lo señalado por el transportista y de la circunstancia

de que la factura exhibida por la empresa transportista ha sido emitida a nombre de la recurrente, no existiendo contrato de transporte, elementos que no acreditan fehacientemente la calidad de remitente de la recurrente, por lo que procede dejar sin efecto la sanción impuesta.

Es legalmente posible el acogimiento parcial al régimen de incentivos del artículo 179° del Código Tributario; al haber presentado declaración rectificatoria y pagado la multa parcialmente, debiendo proseguirse con la cobranza de la parte no pagada de la misma
9026-5-01 (09/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declara procedente en parte el reclamo contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. La controversia se centra en la determinación del monto de la multa, pues la recurrente acepta haber cometido la infracción, la que quedó acreditada cuando la recurrente presentó una rectificatoria del IGV, consignando una mayor base imponible a la originalmente declarada. Se establece que corresponde un acogimiento parcial de la recurrente al régimen de incentivos, con una rebaja del 60% (al haber presentado la rectificatoria y pagado parcialmente la multa girada), debiendo la SUNAT proseguir con el cobro del saldo impago.

Toda resolución de multa debe precisar los conceptos y períodos por los cuales se emite
9105-5-01 (16/11/2001)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto una resolución de multa girada por la infracción consistente en omitir consignar información exacta de sus trabajadores en la declaración jurada (ESSALUD) de abril de 1998, al no haber precisado la Administración los conceptos que omitió incluir la recurrente en sus declaraciones, ni haber precisado con claridad el período respecto del cual se habría cometido la infracción.

La infracción prevista en el numeral 6 del artículo 177° del Código Tributario se configura el día inmediato posterior al vencimiento del plazo otorgado para presentar la información solicitada sin que se haya producido su cumplimiento y se acredita con los resultados consignados en el respectivo requerimiento
9691-5-01 (07/12/2001)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 177.6 del Código Tributario. La materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si la resolución de multa se ajusta a ley. Según se

aprecia del resultado del requerimiento notificado a la recurrente, la misma no cumplió con presentar la totalidad de documentación solicitada por la SUNAT a la fecha de cierre del mismo, por lo que procede confirmar la multa impuesta dado que la configuración de la misma se produce en el momento inmediato posterior al vencimiento del plazo otorgado para presentar la información solicitada.

De acuerdo con lo dispuesto por la Norma XI del Título Preliminar del Código Tributario se desprende que las personas jurídicas no domiciliadas en el Perú, como es el caso de la recurrente, no se encontraba sometida al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, entre ellas, la de emitir guía de remisión, obligación cuyo cumplimiento corresponde al transportista de los bienes, lo que determina que la recurrente no haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 174.6 del CT
9763-5-01 (12/12/2001)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra una resolución que impuso la sanción de comiso de bienes por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que al ser la recurrente una persona no domiciliada en el país no estaba obligada a la emisión de comprobantes de pago, conforme se desprende de la Norma XI del Código Tributario, razón por la cual no estaba obligada a emitir la guía de remisión que sustentara el traslado de sus bienes, pues tal como lo disponía el artículo 18° de la Resolución de Superintendencia N° 018-97/SUNAT, en tal caso el obligado a emitir la guía de remisión era el transportista, por lo que debe dejarse sin efecto la sanción de comiso impuesta a la recurrente como remitente de dichos bienes, sin perjuicio de que la Administración imponga la sanción respectiva a quien corresponda.

La infracción y multa establecida en el DS 114-91-EF que sancionaba la no entrega de los signos de control visible por parte del importador estaba relacionada tanto con permitir el control de la Administración como con determinar correctamente la obligación tributaria, fue derogada a partir de la vigencia del Código Tributario aprobado por D.Ley 25859, al regular la materia a través de las infracciones previstas en el numeral 3 de los artículos 177° y 178°
10199-5-01 (21/12/2001)

Se revoca la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación formulado contra la resolución ficta

denegatoria de la solicitud de devolución presentada por pago indebido de multas por concepto de la infracción a que se refiere el artículo 9° del Decreto Supremo N° 114-91-EF. La materia de controversia consiste en determinar si la multa establecida en el citado artículo 9° quedó derogada al entrar en vigencia el Código Tributario aprobado por D.Ley N° 25859. Al respecto, se establece que la infracción y multa establecida en el Decreto D.S. 114-91-EF que sancionaba la no entrega de los signos de control visible sobrantes por parte del importador a la Aduana estaba relacionada tanto con permitir el control de la Administración como con determinar correctamente la obligación tributaria, optando en este caso el legislador por sancionar no el acto potencial del mal uso de los signos de control visible sino los actos u omisiones donde se infringe efectivamente las disposiciones tributarias, como los referidos a circulación de bienes sin los signos de control visible, independientemente del origen (producido internamente o importado), pues no permite verificar el pago del impuesto, y a la comercialización clandestina de mercancía con la sustracción de controles fiscales y la utilización indebida de precintos, entre otros medios de control, incluyéndose aquí el supuesto del importador que no devolviendo los signos de control visible hiciese uso indebido de éstos. En consecuencia, se establece que el Código Tributario aprobado por D.Ley N° 25859 derogó a partir de su vigencia, la multa prevista por el artículo 9° del D.S. 114-91-EF, al haber comprendido la materia regulada en este último, en las infracciones previstas en el numeral 3 de los artículos 177 y 178.

No se encuentra arreglada a ley la Resolución de Multa emitida durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 150-90-EF/74 sin especificar o precisar los criterios de determinación como fueron el “capital” o la “materia imponible”

1020-5-01 (21/12/2001)

Se declara nula la resolución de multa tributaria y todo lo actuado con posterioridad debido a que en la misma no se señaló la norma sobre cuya base se había calculado el monto de la multa impuesta ni se detalla si el monto está compuesto sólo por el capital o si también comprende intereses moratorios, incumpliendo lo establecido en el artículo 77° del Código Tributario.

TEMAS PROCESALES

Las órdenes de pago emitidas en función de la redeterminación efectuada por la Administración Tributaria y no de lo declarado por el contribuyente, tienen naturaleza de

resoluciones de determinación, por lo que no es exigible su pago previo, máxime si ha habido duplicidad de giro

9714-2-01 (07/12/2001)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago, ya que no es exigible el pago previo de la deuda tributaria si existe duplicidad de giro, máxime si dichos valores han sido emitidos considerando el coeficiente determinado por la Administración en la fiscalización y no el declarado por la recurrente.

No procede que la Administración Tributaria emita pronunciamiento conjunto en un procedimiento contencioso y en uno no contencioso

10013-2-01 (19/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la solicitud no contenciosa de prescripción, debido a que la Administración no se pronunció sobre todos los extremos de la misma y se la declara nula en la parte que se pronuncia sobre el escrito mediante el que la recurrente devolvió los valores girados, debido a que con éste se inició un procedimiento contencioso tributario; de modo que no procedía que la Administración se pronunciase conjuntamente sobre ambos procedimientos.

No procede interponer recurso de apelación de puro derecho cuando se ha optado por someter la controversia al procedimiento contencioso tributario regular; esto es, sin obviar la instancia de reclamación

10015-02-01 (19/12/2001)

Se resuelve remitir los autos a la Administración, para que dé trámite de apelación ante la Municipalidad Metropolitana de Lima al recurso interpuesto por la recurrente, ya que fue elevado erróneamente al Tribunal Fiscal al calificarlo como apelación de puro derecho, pues que dicha calificación sólo corresponde al recurrente y no a la Administración y, en el caso de autos se había optado por someter la controversia al procedimiento contencioso tributario regular.

No procede resolver un expediente relacionado con deudas tributarias acogidas a un beneficio (amnistía), sin pronunciarse sobre el acogimiento mismo

10286-2-01 (28/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, a efectos de que la Administración se pronuncie sobre el acogimiento del recurrente a la amnistía otorgada por las Ordenanzas Municipales N°s. 048-98 y 001-99; pues el que no se haya pronunciado declarando acogido o no acogido al recurrente, no

implica que al resolver el expediente relacionado con los tributos supuestamente acogidos a dicho beneficio, se ignore el citado acogimiento.

No es legalmente posible declarar inadmisibles una reclamación sin que previamente la Administración Tributaria haya requerido al recurrente la subsanación correspondiente.

10287-2-01 (28/12/2001)

Se declaran nulas las resoluciones emitidas por ESSALUD, ya que confirmaron la inadmisibilidad declarada por haberse formulado en forma extemporánea la reclamación, sin que se haya efectuado el requerimiento respectivo.

Procedimiento no contencioso: las resoluciones que se pronuncian sobre la procedencia o no del goce de un beneficio tributario son apelables al Tribunal Fiscal, por estar vinculadas a la determinación de la obligación tributaria. Impuesto Predial: en caso de copropiedad, el beneficio contemplado en el artículo 19º del D.Leg. Nº 776 recae sólo sobre la parte proporcional correspondiente

8776-3-01 (0/10/2001)

Se declaran nulas las resoluciones de alcaldía emitidas, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162º y 163º del Código Tributario, la impugnación interpuesta contra la resolución que resuelve el pedido de deducción de la base imponible Impuesto Predial es apelable ante el Tribunal Fiscal. Se declara nula e insubsistente esta última resolución por cuanto aunque el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776, esto es, le corresponde la deducción de 50 UIT de la base imponible del citado impuesto, no obstante, atendiendo a que en el título de propiedad presentado por el recurrente aparece como copropietario del predio, la Administración Tributaria deberá verificar si ambos compradores conforman una sociedad conyugal o no, a efectos de determinar si el beneficio se debe aplicar sobre el íntegro del predio o únicamente sobre la parte proporcional correspondiente al recurrente.

Impedimento del Tribunal para pronunciarse sobre aspectos que habiendo sido considerados en la reclamación, no hayan sido materia de pronunciamiento por parte de la Administración Tributaria

9445-3-01 (27/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque no resulta cierta la afirmación de la Administración en el sentido que la recurrente no fundamentó su recurso de reclamación, por cuanto en el mismo se aprecia que sí lo hizo, por lo que en aplicación del

artículo 150º del Código Tributario, este Tribunal no podrá pronunciarse sobre aspectos que, habiendo sido considerados en la reclamación, no hubiesen sido examinados y resueltos en primera instancia, debiendo ponerse el proceso al estado que corresponde, para que la Administración emita pronunciamiento sobre los argumentos planteados por la recurrente en su reclamación.

La recurrente, en su recurso de reclamación señala que la Administración no consideró en la fiscalización que el dinero recibido de parte de sus clientes, que originan la emisión de un recibo de ingreso a caja, obedece a que aún no se había determinado la cantidad y el tipo de bebidas gasificadas materia de venta, hecho que se realiza desde que el cliente efectúa el pedido, por lo que no resulta cierta la afirmación de la Administración en el sentido de que la recurrente no fundamentó su recurso de reclamación.

La nueva determinación realizada por la Administración Tributaria dentro de una reclamación, constituye un acto reclamable y no un acto apelable, pues de lo contrario se le estaría recortando el derecho de defensa al contribuyente, por estarsele negando u obviando una instancia

9522-3-01 (30/11/2001)

Se remiten los actuados a la Administración, porque en la apelada ésta procedió a reparar el crédito fiscal del mes de diciembre de 1996 declarado por la recurrente, al considerar que ella debió haber aplicado el procedimiento establecido en el numeral 6.1. del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 29-94-EF. Sin embargo, la Administración debió notificar a la recurrente esta nueva determinación, para que pudiera ejercer su derecho de defensa e interpusiera el recurso de reclamación respectivo, pues de lo contrario se le estaría negando una instancia dentro del procedimiento contencioso tributario previsto en el artículo 124º del Código Tributario.

Cuando la Administración Tributaria formula reparos, debe emitir una resolución de determinación y no una orden de pago

9451-3-01 (27/11/2001)

Se revoca la apelada y se ordena la remisión de los actuados a la Municipalidad Distrital, para que admita a trámite el recurso de reclamación sin el requisito del pago previo, porque al haberse efectuado reparos a las declaraciones juradas presentadas por el recurrente, correspondía que la Administración emitiera una resolución de determinación máxime si el recurso de reclamación fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 137º del Código Tributario.

Incompetencia del Tribunal Fiscal para practicar el control difuso de la constitucionalidad de las normas con rango de ley, pues el procedimiento contencioso tributario no es la vía idónea para ello

9290-3-01 (23/11/2001)

Se declara infundado el recurso de apelación de puro derecho, por cuanto la orden de pago ha sido emitida de conformidad con lo establecido en los artículos 36º, 38º y 39º de la Ley N° 27153, que crea el Impuesto a los Juegos y Máquinas Tragamonedas. Se indica que el procedimiento contencioso tributario no es el pertinente para impugnar el contenido de las normas con rango de ley, debiendo sólo ventilarse en dicho procedimiento el debido cumplimiento del contenido de una norma de acuerdo a su propio texto, promulgado y publicado conforme a ley, sin entrar a cuestionar si se ha respetado o no los principios constitucionales que cimientan su dación, actividad que es competencia del Poder Judicial.

Recurso de apelación interpuesto extemporáneamente: si el pago previo de la deuda impugnada correspondiente se ha producido dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, esta circunstancia deberá ser tenida en cuenta por la Administración al evaluar nuevamente los requisitos de admisibilidad

9167-4-01 (19/11/2001)

Se declara nula la apelada, que declaró inadmisibles el recurso de apelación por extemporáneo, sin haber cumplido la Administración con requerir a la recurrente para que cumpla con acreditar el pago previo de la deuda impugnada correspondiente.

Se señala que, como mediante un procedimiento de cobranza coactiva se ha dado por cancelada la deuda, la Administración deberá tener ello en cuenta al evaluar nuevamente los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación.

Responsabilidad solidaria: actos de la Administración que la atribuyen, son reclamables y no apelables

9172-4-01 (19/11/2001)

Se declara nula la apelada, que elevó el recurso presentado por el contribuyente como apelación, porque habiendo sido interpuesto el mismo contra una resolución mediante la que se le imputó responsabilidad solidaria al recurrente, corresponde darle el trámite de reclamación, pues el Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia (v.g., RTFs. N°s. 19486 y 57-6-97), que los actos de la Administración que atribuyen responsabilidad solidaria son reclamables y no apelables.

No es legalmente posible evaluar la prueba presentada en la etapa de apelación, si no se acredita que la no presentación de dicha prueba en las etapas anteriores de fiscalización y reclamación se produjo por causas no imputables al contribuyente o que éste no haya pagado la deuda tributaria impugnada correspondiente

9103-5-01 (16/11/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación emitida por concepto del Impuesto a la Renta de 1997 y contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 d el artículo 178º del Código Tributario. La controversia se centra en establecer si procede mantener el reparo al costo de ventas, al no haberse presentado la información solicitada por SUNAT. Se establece que la recurrente no ha sustentado el incremento del costo de ventas que estableció en su declaración rectificatoria de la declaración anual del Impuesto a la Renta, presentada con posterioridad a la notificación de los valores, señalándose asimismo que tampoco cabe evaluar la documentación que presenta en la etapa de apelación para sustentar dicha diferencia, en virtud de lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario, al no haber pagado la recurrente la deuda tributaria respectiva, ni haber acreditado que la no presentación de dicha documentación en las etapas anteriores no se generó por su causa.

La comunicación a la SUNAT mediante formulario N° 194 a que se refiere el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N° 2-97/SUNAT, referida a errores cometidos por la Administración al girar una orden de pago, debe ser tramitada como solicitud no contenciosa y no como reclamación

9392-5-01 (23/11/2001)

Se declara nulo el requerimiento y nula la apelada, que declaró inadmisibles la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por concepto de Impuesto Selectivo al Consumo. En el caso la controversia se encuentra referida en determinar si la Administración procedió de acuerdo a ley al tramitar como reclamación una solicitud de revocación de una orden de pago emitida sin considerar el íntegro de pagos efectuados por el recurrente. El Tribunal Fiscal señaló que al haber presentado la recurrente la comunicación mediante formulario N° 194 de acuerdo al artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N° 2-97/SUNAT a efectos de informar a la Administración el error incurrido al girar una orden de pago sin tener en consideración el pago efectuado por la recurrente

con relación a dicha obligación, que correspondía que la Administración tramitase dicha comunicación como una solicitud no contenciosa y no como una reclamación, por lo cual, el requerimiento cursado a efectos de adecuar el trámite de comunicación al de un procedimiento de reclamación así como la apelada, incurrir en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, al haber sido dictadas prescindiendo del procedimiento legal establecido.

No es legalmente posible cuestionar, mediante solicitud de ampliación, el análisis realizado por el Tribunal Fiscal de una resolución emitida por éste

0027-4-02 (08/01/2002)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada contra RTF.

La recurrente indica que la Resolución materia de ampliación hace referencia a la existencia de un saldo pendiente por pagar, sin haberse efectuado la suma aritmética de todos los pagos realizados, sin embargo del análisis de la Resolución se establece que se han tenido en consideración la totalidad de los pagos parciales efectuados, inclusive aquellos que por haber sido presentados en copia simple requerían verificación de la Administración, habiéndose determinado que aun considerando aquéllos, existía un saldo pendiente de cancelación. Se concluye que mediante el recurso presentado se pretende cuestionar el análisis efectuado por el Tribunal Fiscal, lo cual no encuadra en los supuestos normados por el artículo 153° del CT.

La falta de acreditación de poderes de quien suscribe el recurso como representante del recurrente y el hecho de haber interpuesto el mismo transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 151° del Código Tributario constituyen inadmisibilidades a las que no les es oponible el Principio de Economía Procesal en tanto se basan en el incumplimiento de requisitos que no son subsanables mediante el pago previo de la deuda impugnada

9587-5-01 (30/11/2001)

Se confirma la inadmisibilidad de la apelación interpuesta contra una resolución que declaró inadmisibles la apelación formulada contra otra resolución que a su vez declaró inadmisibles una apelación de puro derecho presentada contra resoluciones de determinación emitidas por concepto de Contribución al FONAVI - cuenta propia. Procede declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto al haberse vencido el plazo establecido en el artículo 146° del Código Tributario, sin que la recurrente cumpla con acreditar el pago

previo de la deuda impugnada, a pesar de haber sido requerido para tal efecto. No procede aplicar el principio de economía procesal cuando la inadmisibilidad se basa en el incumplimiento de requisitos que no son subsanables mediante el pago previo de la deuda impugnada, como son la falta de acreditación del poder de quien suscribe el recurso impugnatorio y la interposición de la apelación de puro derecho transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 151° del Código Tributario.

Pierde eficacia la declaración jurada en base a la cual se emitió el valor impugnado toda vez que contiene el nombre de un sujeto que carece de representación con respecto al recurrente, con lo cual no procede atribuir a éste la responsabilidad que se derive de dicha declaración

9765-5-01 (12/12/2001)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación formulada contra dos órdenes de pago, disponiéndose el quiebre de la primera de ellas en virtud de lo establecido por el Decreto Supremo N° 22-2000-EF. En lo que refiere al segundo valor impugnado, debe ser dejado sin efecto puesto que la Administración no ha demostrado que quien suscribió la declaración jurada sobre la base de la cual fue emitida la orden de pago goza de las facultades de representación, resultando insuficiente prueba de ello la simple exhibición del formulario respectivo en el que se consiga el nombre de una persona y que además carece de la suscripción con su firma, por lo que aún de acreditarse que dicha persona tenía poderes para efectuar el referido acto, no cabría atribuirle a la recurrente la presentación de la declaración ni responsabilidad sobre la deuda allí determinada.

La resolución que declara improcedente la solicitud de devolución notificada durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 816 antes de la modificación introducida por la Ley N° 27038, eran resoluciones apelables y no reclamables, por lo que al no haber sido apelada en los plazos previstos en el artículo 146° del Código Tributario citado, determina la caducidad del derecho del recurrente al transcurrir el plazo de seis (6) meses previsto en el citado artículo, no correspondiendo invocar el principio de aplicación inmediata pues se estaría regulando hechos que ya han fenecido con la norma anterior

9849-5-01 (14/12/2001)

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación interpuesta contra la resolución que declara improcedente la solicitud de devolución,

considerando que si bien la referida reclamación fue interpuesta después de entrada en vigencia la modificación efectuada por Ley N° 27038, al artículo 163° del Código Tributario, que dispone que las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución son reclamables; la referida resolución fue notificada durante la vigencia del texto original del citado artículo del Código Tributario, aprobado mediante D.Leg. 816, que establecía que las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución eran apelables y no reclamables. En ese sentido, no habiendo sido apelada dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 146° del Código Tributario, caducó su derecho antes que entrara en vigencia la citada modificación del CT.

Se acredita la improcedencia de la cobranza de la orden de pago impugnada en el hecho que la recurrente cuenta con un saldo a favor en el periodo anterior el cual ha sido materia de reconocimiento por la Administración

10027-5-01 (19/12/2001)

Se revocó la apelada que declaró inadmisibles la reclamación formulada contra una orden de pago girada por IGV. La controversia radica en determinar si existen circunstancias que hagan improcedente la cobranza de la orden de pago girada en contra de la recurrente. El Tribunal señaló que aun cuando la orden de pago reclamada se basó en la declaración rectificatoria presentada por la propia recurrente correspondiente al IGV de marzo de 1999, al contar con un saldo a favor del mismo impuesto por el mes de febrero del mismo año, el que era de aplicación en el mes siguiente según el criterio establecido en la RTF N° 918-3-97, la existencia de circunstancias de evidenciaban la improcedencia de la cobranza se encontraba acreditada; dejándose sin efecto la orden de pago en aplicación del principio de economía procesal, toda vez que luego de la aplicación de dicho saldo a favor al impuesto de marzo, resulta un nuevo saldo a favor de la recurrente arrastrable a los meses siguientes.

No califica como apelación de puro derecho si para emitir pronunciamiento existen hechos que probar como es el verificar que la recurrente se encuentre comprendida dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 885 a fin de gozar de la exoneración del IEAN

10028-5-01 (19/12/2001)

Se remite el recurso de apelación de puro derecho para que la Administración le dé el trámite de reclamación contra las órdenes de pago toda vez que existen hechos que deberán meritarse a efectos de emitir pronunciamiento para que pueda ser comprendida dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 885 y por lo tanto exonerada del IEAN, tales como la verificación de que si la

molienda de la caña que produce la recurrente es realizada por ella o por una tercera persona. Asimismo incluso verificada dicha circunstancia correspondería determinar si la recurrente cumplía con los demás requisitos exigidos por el Decreto Legislativo N° 885 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 002-98-AG.

Procede otorgar a una OP el trámite correspondiente a una RD, en tanto ha sido emitida como resultado de observaciones efectuadas por la Administración a la declaración jurada del contribuyente, como es el desconocimiento de pagos anticipados consignados por éste en su declaración

10204-5-01 (21/12/2001)

Se revoca la apelada que declara inadmisibles la reclamación presentada contra una orden de pago girada por omisión en el pago a cuenta del Impuesto a la Renta, debido a que al emitirse la Administración desconoció un pago anticipado. En tal sentido, el valor tenía la naturaleza de una resolución de determinación, por lo que corresponde que la reclamación se admita a trámite sin exigirse el pago previo de la deuda.

La apelación de una resolución que resuelve una solicitud no contenciosa debe formularse dentro del plazo previsto en el artículo 146° del Código Tributario, vencido el cual determina la caducidad del derecho para impugnarla

10259-5-01 (28/12/2001)

Se confirma la apelada, que declara inadmisibles la impugnación formulada contra la resolución de alcaldía que a su vez declaró inadmisibles su solicitud de exoneración del Impuesto Predial. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 162° del Código Tributario, las resoluciones no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas y notificadas en un plazo máximo de (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración. El Tribunal establece que según el artículo 146° del Código citado la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal, deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó su notificación certificada; asimismo, el quinto párrafo del mencionado artículo precisa que la apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada o se garantice la misma, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación certificada. En ese sentido, dado que la apelación fue interpuesta fuera del término de seis (6) meses de notificada la apelada, caducó el

derecho de la recurrente para en cualquier caso formular apelación contra la resolución que se pronunció sobre su solicitud de exoneración.

NULIDADES

Nulidad de todo lo actuado por haber realizado la fiscalización sin tener en cuenta lo normado en el artículo 81º del Código Tributario **9560-4-01 (30/11/2001)**

Se declara nula la apelada y nulas las Resoluciones de Determinación y de Multa, por cuanto la fiscalización fue llevada a cabo infringiendo el artículo 81º del Código Tributario.

Nulidad e insubsistencia de la apelada por no haberse pronunciado sobre todos los extremos del expediente **9568-4-01 (30/11/2001)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la Administración omitió pronunciarse respecto a la exclusión solicitada por la recurrente de determinados tributos incluidos en fraccionamiento.

Nulidad de los valores que carecen de fundamentos y normas que los amparen. **9389-5-01 (23/11/2001)**

Habiendo calificado el recurso de apelación como uno de puro derecho, el Tribunal resuelve declarar la nulidad de la Resolución de Determinación y Resolución de Multa giradas por omisión en el pago de Licencia de Funcionamiento puesto que éstas carecen de los fundamentos y disposiciones que las amparan, tal como lo establece el artículo 77º del Código Tributario.

Nulidad: las resoluciones recaídas en solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación son apelables ante el Tribunal Fiscal y no reclamables ante la Administración Tributaria **9289-3-01 (23/11/2001)**

Se declara nula la apelada, porque conforme a lo establecido en los artículos 162º y 163º del Código Tributario, las resoluciones recaídas en solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, son apelables ante el Tribunal Fiscal; no habiendo la Administración observado el procedimiento legal establecido, por lo que ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 109º del Código en mención.

Nulidad e insubsistencia de la apelada por no haber la Administración Tributaria evaluado pruebas proporcionadas por el contribuyente **9203-3-01 (20/11/2001)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque

la Administración, al emitirla, no tomó en cuenta los elementos que le fueron proporcionados por la recurrente, en especial la Resolución N° 0075, pues aunque en ella se menciona un número distinto al citado como lugar en el cual la recurrente desarrollaba su negocio, dicha resolución es considerada por ésta como prueba que canceló la Licencia de Funcionamiento que le fuera requerida, por lo que debió de existir un pronunciamiento de parte de la Administración Tributaria, ya sea para rechazar o bien para aceptar tal argumento.

Nulidad e insubsistencia de resolución apelada por no haberse pronunciado sobre todos los extremos del expediente **9425-3-01 (27/11/2001)**

Se declara nula e insubsistente una de las apeladas, porque la Administración no ha emitido pronunciamiento alguno sobre el argumento de la recurrente en el sentido que aquélla debió haber determinado la deuda teniendo en cuenta el gasto por dietas del directorio, concepto reparado en la resolución de determinación impugnada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150º del Código Tributario, la Administración debe emitir un nuevo pronunciamiento decidiendo sobre todos los extremos de la reclamación. Se declara nula e insubsistente la otra apelada, porque la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código en mención, ha sido emitida como consecuencia del reparo efectuado por la Administración mediante la antedicha Resolución de Determinación.

TEMAS DE FISCALIZACION

Subvaluación de ventas. Omisión de ventas por diferencia de inventarios **10294-1-01 (28/12/2001)**

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo por subvaluación de ventas, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento conforme a lo dispuesto en los artículos 112º del Decreto Supremo N° 109-85-EF, 41º del D.S. 269-91-EF, 113º del D.S. 109-85-EF y 42º del Decreto Supremo N° 269-91-EF; asimismo se revoca la apelada en el extremo del reparo por ventas omitidas determinadas sobre base presunta por diferencias de inventario, al no haberse tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 43º del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV aprobado por D.S. 439-84-EFC y 40º de los D.Leg. 656 y 666.

La ley no establece el programa informático ni la versión de ésta en que la información debe presentarse en medio magnético **8433-2-01 (12/10/2001)**

Se declara infundada la queja al establecerse que la Administración estaba facultada para requerir información comercial y administrativa a la quejosa de acuerdo con las facultades establecidas por los numerales 1 y 2 del artículo 62° del Código Tributario, señalándose que no obstante, respecto a la presentación del Registro de Compras en medios magnéticos, la Administración contraviene lo dispuesto por el Código Tributario al exigir que el medio magnético utilizado sea en formato dbf, ya que la ley no establece el programa ni la versión en que dicha información debe ser presentada. En cuanto a la ampliación de la fiscalización de acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 026-2001/SUNAT, se indica que la ampliación se realizó en el plazo y bajo las condiciones establecidas en dicha resolución por lo que también es infundada la queja, por otro lado, no existe violación a la excepción de fiscalización cuando el contribuyente voluntariamente presenta información de ejercicios anteriores

Sólo se puede presumir por la diferencia de los depósitos bancarios no sustentados a efectos de aplicar el artículo 71° del Código Tributario
9535-3-2001 (30/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a los reparos por diferencia en cuentas bancarias, toda vez que la Administración Tributaria no ha aplicado correctamente el procedimiento establecido en el artículo 71° del Código Tributario, dado que la diferencia debe establecerse entre los depósitos efectuados por el contribuyente y los depósitos que se encuentren debidamente sustentados, es decir, sólo puede presumirse por la diferencia de los depósitos bancarios no sustentados. Asimismo, se indica que no resulta razonable considerar como depósitos el monto total de los abonos en las cuentas corrientes, criterio establecido en la RTF N° 282-3-99. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo a la renta neta por nota de crédito, por cuanto la recurrente no ha aportado elementos que demuestren que la citada nota fue emitida en favor de un tercero y que se encuentra considerada en el rubro de adiciones para determinar la renta neta. Se declara nula e insubsistente la apelada en relación a las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178° del citado Código, al encontrarse sustentadas en los reparos contenidos en las resoluciones de determinación impugnadas.

Determinación sobre base presunta: el procedimiento debe ajustarse a lo establecido

sobre el particular en el Código Tributario
8744-3-01 (30/10/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la determinación del IGV, porque aunque existen causales que permiten practicar la determinación sobre base presunta, al haberse comprobado la existencia de compras no registradas, el procedimiento y la base legal citada por la Administración para determinar la base imponible materia de grado no se ajusta a procedimiento alguno señalado en el Código Tributario, por lo que resulta necesario que ésta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 65° al 73° del Código Tributario, realice nuevamente la determinación sobre base presunta. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las Resoluciones de Multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, porque fueron giradas como consecuencia de las omisiones determinadas según los reparos anteriormente citados. Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario.

Determinación sobre base presunta: el procedimiento correspondiente debe sustentarse en norma legal

8581-3-01 (23/10/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo de ingresos presuntos de enero a agosto de 1997 por diferencia de inventarios de huevos, al determinarse una mayor producción, porque la Administración no sustentó el procedimiento seguido en norma legal alguna, cuando de acuerdo a reiterada jurisprudencia, el procedimiento de presunción debe estar contenido en alguna norma legal, ya que la Administración ha considerado el incremento patrimonial que correspondía al precio de venta, dividiendo dicho monto entre 1.18 para excluir el IGV, y el resultado obtenido lo consideró como reparo a la base imponible del IGV y distribuyó dicho importe a cada uno de los meses del ejercicio 1996; es decir, no observó lo establecido en el artículo 70° del Código Tributario, por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento según lo anteriormente expuesto. Se declara nulas las resoluciones de determinación y de multa. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por diferencias en el Registro de Ventas y la declaración jurada de abril de 1996 y al reparo al ajuste del crédito fiscal incluido en una nota de crédito, por cuanto la recurrente no los ha desvirtuado. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo del crédito

fiscal por retenciones del IGV correspondientes a liquidaciones de compra que fueron canceladas con posterioridad al vencimiento. Las resoluciones de multa emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 178.1 del Código Tributario, al sustentarse en los reparos que sustentan las resoluciones de determinación, deben seguir su misma suerte por ser accesorias de éstas.

Acumulación de expedientes. Interpretación económica del hecho imponible. El que un contrato pueda constituir, a nivel comercial, una sola operación, no necesariamente ocurre lo mismo a nivel tributario

9282-3-01 (23/11/2001)

Se acumulan los expedientes N°s. 3297-00 y 3303-99. Se confirman las apeladas, porque aunque a nivel comercial la venta de un inmueble por parte de la recurrente a Crédito Leasing S.A. para que se lo entregue, a su vez, en arrendamiento financiero, constituye una sola operación; a nivel tributario no ocurre lo mismo, porque el "lease back", al contener obligaciones propias de dos contratos distintos, el de compraventa y el de arrendamiento financiero, genera efectos tributarios distintos, ya que la primera operación deberá considerarse como una venta normal afecta a los tributos correspondientes, mientras que a la segunda le sería de aplicación el tratamiento del arrendamiento financiero contemplado en el Decreto Legislativo N° 299.

Para determinar el impuesto a pagar debe tenerse en cuenta el crédito fiscal. Impuesto a la Renta: en la enajenación de bienes, la renta neta está dada por la diferencia entre el ingreso neto obtenido y el costo computable de dichos bienes. Para determinar sobre base presunta sólo puede utilizarse el procedimiento legalmente establecido. En caso de concurrencia de presunciones, debe aplicarse aquélla que arroje mayor deuda tributaria

9424-3-01 (27/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la acotación por ingresos omitidos de noviembre y diciembre de 1994, porque aunque se ha acreditado que la recurrente entregó su molienda la caña de azúcar a la cooperativa, producto que fue posteriormente adquirido por ésta, como se acredita con la liquidación de compra correspondiente y que el precio le fue pagado por la cooperativa en azúcar comercial, tal como lo estipulaba el contrato, y es por eso que la recurrente factura la venta de azúcar, compensándose la deuda pendiente entre ambos; la Administración, al determinar el impuesto a pagar

en dichos meses, no reconoció crédito fiscal alguno, por lo que procede que se valide dicho crédito. Respecto del Impuesto a la Renta, se indica que al tratarse de la enajenación de sacos de azúcar, la Administración debe tener en cuenta las facturas de compra de dicho producto. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por venta no declarada, porque la Administración ha aplicado un procedimiento no contemplado en norma alguna. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por venta subvaluada, pues en caso de concurrencia de presunciones, sólo debe aplicarse aquélla que arroje mayor deuda tributaria. Se confirma la apelada en cuanto al arrastre del saldo a favor, por haberse detectado una operación de venta en la que no se emitió comprobante de pago. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la resolución de multa emitida según el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Los indicios de la existencia de supuestos legales para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, deben ser comprobados por la Administración Tributaria a través del cruce de información correspondiente

9447-3-01 (27/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque aunque existen indicios de la existencia de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 64° del Código Tributario para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, procede que la Administración efectúe las comprobaciones del caso que permitan determinar si las facturas observadas corresponden o no a adquisiciones efectuadas por la recurrente, para lo cual deberá verificarse la autenticidad de la carta emitida por su proveedor, Lima Gas S.A., requiriendo, de ser el caso, copia de las facturas y de las guías de remisión debidamente firmadas, para determinar así la fehaciencia de las operaciones. Se declara nula e insubsistente las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto se sustentan en las resoluciones de determinación impugnadas.

Determinación sobre base presunta por diferencia de inventario: no es suficiente la revisión de los registros de compras y de ventas y la documentación sustentatoria correspondiente; debe revisarse también el libro diario.

9449-3-01 (27/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el

extremo referido al cobro del IGV y del IR determinado sobre base presunta por diferencia de inventario, porque no se observó el procedimiento establecido en el artículo 69° del Código Tributario para determinar ingresos presuntos por control contable de inventario conocido también como "inventario documentario"; ya que, además de considerarse el movimiento de existencia sobre la base de los libros y registros contables y su documentación sustentaria verificando los Registros de Ventas y Compras, la Administración debió verificar el Libro Diario presentado durante la fiscalización, a efecto de constatar la existencia de los asientos que sustentan lo afirmado por la recurrente. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178° del CT, en la medida que se sustentan en los reparos contenidos en las resoluciones de determinación.

Subvaluación de ventas: el valor de mercado aplicable es el que corresponde al ejercicio acotado. La determinación del Impuesto a la Renta sobre base presunta, (por incremento patrimonial no justificado) debe sustentarse en los procedimientos establecidos en el Código Tributario y la ley de la materia.

9523-3-01 (30/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque aunque se ha acreditado que la recurrente entregó para su molienda la caña de azúcar a la Cooperativa, producto que fue posteriormente adquirido por ésta, según la liquidación de compra emitida por ella y que la deuda existente fue pagada en azúcar comercial, tal como lo estipulaba el contrato. Es por eso que la moledora factura la venta de azúcar, compensándose la deuda pendiente entre ambos. La Administración, al liquidar el IGV de enero y febrero de 1995, consideró el crédito fiscal anotado en el Registro de Compras donde figuran las facturas emitidas por la Cooperativa, al tratarse de un tributo de periodicidad mensual, donde se considera el saldo a favor del mes anterior, por lo que es necesario que se liquide la omisión del IGV, teniendo en cuenta la determinación del Impuesto de 1994. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la venta subvaluada de bolsas de azúcar, por cuanto los valores tomados por la Administración como sustento del valor de mercado, corresponden a valores de ventas de 1996, período distinto del acotado. No obstante, el valor de venta consignado en los comprobantes de pago son menores al costo de adquisición registrado en

libros, no pudiendo descartarse la posibilidad de que sea aplicable el artículo 42° de la Ley del IGV. De otro lado, la Administración adicionó a la renta neta correspondiente al negocio unipersonal una suma como incremento patrimonial, no obrando en autos la determinación del patrimonio al cierre del ejercicio, que demuestre la variación del patrimonio, por lo que procede que la Administración lo haga nuevamente, de acuerdo a lo normado en el Código Tributario o en la Ley del Impuesto a la Renta. Se declara nula e insubsistente la apelada en lo que respecta a las resoluciones de multa emitidas al amparo del artículo 178.1 del Código Tributario.

El procedimiento seguido por la Administración no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 69° del Código Tributario el cual se basa en información cierta obtenida directamente de los libros y registros contables del contribuyente, mientras que la determinación efectuada por la Administración parte de información presunta

9584-5-01 (30/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada que resuelve la apelación formulada por reparos de diferencias de inventario detectadas que sirvieron de base para la acotación sobre base presunta, puesto que el procedimiento seguido no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 69° del CT, ya que éste se basa en información cierta obtenida directamente de los libros y registros contables del contribuyente y la determinación efectuada por la Administración en la instancia de reclamación parte de información presunta, por lo que procede que la Administración emita un nuevo pronunciamiento aplicando alguno de los procedimientos de determinación sobre base presunta previstos en el Código Tributario o en la Ley del IGV vigente en el período acotado y que resulte de aplicación al caso de autos.

TEMAS VARIOS

No es de aplicación la subsanación o corrección prevista en el artículo 108° del Código Tributario por parte de la Administración Tributaria cuando existe una nueva calificación del procedimiento de determinación

10292-1-01 (28/12/2001)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, debido a que las correcciones efectuadas no corresponden a la subsanación de un error material sino a una nueva calificación del procedimiento de determinación, supuesto que no se ajusta a lo previsto en el artículo 108 del Código

Tributario, razón por la cual debe emitirse nuevos valores y notificarse ya que de lo contrario se privaría de una instancia al contribuyente.

Las declaraciones juradas sólo surten efecto cuando son firmadas por el representante legal del contribuyente

9316-2-01 (23/11/2001)

Se revoca la resolución apelada debido a que las declaraciones juradas en las que se basó la Administración para girar los valores no fueron presentadas por el representante legal de la recurrente declarado en el RUC.

El agente retenedor no se halla legitimado a solicitar la devolución de los tributos retenidos

9604-2-01 (30/11/2001)

Se confirma la resolución apelada en el sentido que se declara improcedente la solicitud de devolución, pero no por los mismos argumentos utilizados por la Administración. Se indica que la recurrente en su calidad de responsable (agente retenedor) no estaba legitimado a solicitar la devolución de la Contribución al FONAVI - Cuenta Terceros, ya que no es el contribuyente del tributo, por lo que el sujeto legitimado para solicitar la devolución es el trabajador al que se le retuvo indebidamente parte de su remuneración. Asimismo, se verificó que los trabajadores (en este caso los directores) no habían delegado representación en la recurrente.

No existe responsabilidad solidaria conforme al artículo 17.3 del Código Tributario cuando sólo se han adquirido los activos

9319-2-01 (23/11/2001)

Se revoca la resolución apelada al establecerse que la recurrente no tiene la condición de responsable solidaria en calidad de adquirente de los inmuebles con los antiguos propietarios respecto de los períodos anteriores a la transferencia de propiedad, ya que el numeral 3 del artículo 17º del Código Tributario establece un supuesto de responsabilidad solidaria cuando se transfiere conjuntamente el activo y el pasivo de una empresa, es decir, cuando el negocio es cedido en su totalidad; de manera que, el adquirente tiene la responsabilidad respecto de las obligaciones tributarias surgidas del mismo negocio y no por la adquisición de un activo determinado de la empresa.

No interrumpe la prescripción la orden de pago que no ha sido notificada en el domicilio fiscal de la recurrente

8182-4-2001 (28/09/2001)

Se revoca la apelada. Se establece que la deuda

acotada ha prescrito, al no haberse interrumpido el plazo prescriptorio, toda vez que la orden de pago acotada no fue notificada a la recurrente en su domicilio fiscal.

Todo recurso administrativo es de carácter personal, por lo que la impugnación debe ser efectuada individualmente por cada contribuyente

9542-3-2001 (30/11/2001)

Se confirma la apelada, toda vez que si bien el asunto que plantean los contribuyentes tiene relación con el cobro de conceptos, que de conformidad con los dispositivos legales aplicables, se les atribuye naturaleza tributaria, su impugnación debe ser efectuada individualmente por cada contribuyente mediante el inicio del procedimiento contencioso tributario, teniendo en cuenta que, por su propia naturaleza, todo recurso administrativo es de carácter personal al encontrarse dirigido contra procedimientos o actos de la Administración que afectan a los contribuyentes en forma directa y particular. Se indica que según el artículo 135º del Código Tributario D.S. Nº 135-99-EF, el recurrente no puede presentar un recurso de reclamación mientras no se le notifique el acto administrativo que contenga una deuda tributaria.

Prescripción: causales de interrupción y suspensión. Imposibilidad de realizar la cobranza coactiva de deudas tributarias impugnadas oportunamente hasta que sobre la impugnación recaiga resolución firme

7868-3-01 (5/09/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración verifique si la deuda tributaria correspondiente a una de las órdenes de pago se encuentra prescrita, o si por el contrario, el nuevo plazo de prescripción, iniciado el 7 de diciembre de 1995 (la orden de pago fue notificada el 6 de diciembre de 1995), fue interrumpido o suspendido por alguna de las situaciones contempladas en los artículos 45º y 46º del Código Tributario. En lo referente a la deuda tributaria contenida en las demás ordenes de pago, como éstas han sido reclamadas, deberá estarse a lo que se resuelva respecto de ella; asimismo, no se observa que dicha deuda haya sido puesta a cobro, según lo alegado por el recurrente; en todo caso, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 119º del Código, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, la Administración no podrá accionar coactivamente.

La notificación, debidamente realizada, de la

los valores que contienen la deuda tributaria antes del vencimiento del plazo de prescripción, interrumpe éste

10019-2-01 (19/12/2001)

Se confirma la resolución apelada, al señalarse que no operó la prescripción de la deuda tributaria impugnada, ya que los valores fueron notificados antes del vencimiento del plazo de prescripción, interrumpiendo éste. Además, se precisa que la notificación fue efectuada conforme a ley, por lo que surtió sus efectos.

No es asunto tributario el otorgamiento de aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado por el Consejo Directivo del Instituto Peruano de Seguridad Social, porque no incide en la determinación de la obligación tributaria y persigue tan sólo facilitar el pago de adeudos

8668-3-01 (26/10/2001)

El Tribunal se inhibe de pronunciarse sobre la apelación interpuesta, por cuanto el otorgamiento de aplazamiento y/o fraccionamiento, según se indica en el Acuerdo de Consejo Directivo, aprobados al amparo de lo dispuesto en el artículo 36° del Código Tributario, está destinado a facilitar el pago de la deuda tributaria de las entidades empleadoras que presenten adeudos por concepto de aportaciones, multas por infracciones formales, recargos e intereses; es decir, no incide en la determinación de ningún tipo de obligación tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para conocer el recurso interpuesto, al no constituir una resolución vinculada a la determinación de la obligación tributaria, según el criterio establecido en la RTF N° 280-1-97, por lo que debe tramitarse según la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 162° del Código Tributario.

La condonación sólo se otorga por norma expresa con rango de ley y, excepcionalmente, los gobiernos locales pueden hacerlo, con carácter general, con respecto a los intereses y sanciones vinculadas a los tributos que administren. No es legalmente posible hacerlo con carácter particular

9033-3-01 (13/11/2001)

Se confirma la apelada, porque la condonación es una facultad de la Administración y, al no haber publicado Ordenanza alguna que la contemple, la solicitud de condonación presentada por el recurrente carece de sustento legal; no constituyendo un eximente para el cumplimiento de

las referidas obligaciones tributarias, la precaria situación económica que alega.

Duplicidad de giro

10238-4-01 (0/12/2001)

Se revoca la apelada, porque mediante un valor anterior ya se había puesto en cobranza la totalidad de la deuda correspondiente al mismo período y tributo.

El derecho de instalación de avisos publicitarios debe ser aprobado por Decreto Supremo (y no por Resolución Ministerial) que, como toda norma jurídica requiere de su publicación para ser aplicable

9466-5-01 (28/11/2001)

Se declara fundada la apelación de puro derecho formulada contra una resolución emitida por la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Piura, por concepto de derecho de publicidad vial de 1997. El asunto de controversia consiste en determinar si es válida la Resolución Directoral N° 019-96, en que se ampara el cobro del derecho de publicidad vial. El Tribunal, atendiendo a que la resolución directoral no ha sido publicada, establece que de acuerdo con el artículo 109° de la Constitución, la norma no era obligatoria y por lo tanto no podía ser aplicada a la recurrente, por lo que el cobro resulta improcedente, agregando que el derecho por instalación de avisos publicitarios debía ser aprobado por Decreto Supremo y no por Resolución Directoral, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 22168.

Prescripción: plazo aplicable cuando no se han presentado declaraciones juradas es de 6 años.

9212-4-01 (20/11/2001)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la deuda por concepto de arbitrios de los ejercicios 1994 y 1995, por encontrarse prescrita.

Se confirma la apelada respecto al Impuesto Predial, porque el recurrente no presentó sus declaraciones juradas, por lo que es aplicable el plazo de prescripción de 6 años, si que hayan prescrito las deudas de los ejercicios 1994 y 1995.

Prescripción: tratándose de la solicitud de devolución de una deuda tributaria cancelada en forma fraccionada, el plazo correspondiente debe computarse a partir de la fecha de cancelación total del fraccionamiento.

1058-4-01 (28/08/2001)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de devolución de pagos indebidos.

Se señala que la recurrente, luego de haber

cancelado un fraccionamiento, presentó un escrito impugnando parte de la deuda ya cancelada, siendo que la Administración declaró el mismo improcedente por extemporáneo.

Se establece que al escrito presentado corresponde darle el trámite de solicitud de devolución, debiendo computarse el plazo de prescripción para solicitar la devolución, a partir de la fecha de cancelación de la integridad del fraccionamiento, puesto que al no ser posible imputar cada cuota pagada a una deuda en particular contenida en el fraccionamiento, corresponde considerar como fecha de pago de lo abonado indebidamente la de la Resolución que da por cancelado el Convenio de Pago Fraccionado.

La solicitud de prescripción presentada con respecto a deudas tributarias con reclamación en trámite, debe acumularse a dicha reclamación y ser resuelta conjuntamente con ella. La prescripción puede oponerse en vía de acción (procedimiento no contencioso) o de excepción (procedimiento contencioso)
9028-5-01 (09/11/2001)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente su solicitud de prescripción de diversas deudas tributarias, atendiendo a que con anterioridad el recurrente había presentado un recurso de reclamación respecto de las mismas deudas que se encuentra en trámite, por lo que correspondía que dicha solicitud se acumulara a la reclamación. Se precisa que la prescripción puede oponerse en vía de acción (como solicitud no contenciosa) o de excepción (en el procedimiento contencioso).

Régimen de Fraccionamiento Especial D.Leg. N° 848: El no pago de la cuota inicial determina que se considere no acogido al mismo
10227-4-01 (20/12/2001)

Se confirma la apelada. Se establece que la recurrente no canceló la cuota inicial del Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo N° 848 hasta el 30 de enero de 1999 en el plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 100-99-EF/15, por lo que resulta correcto que se le haya declarado no acogida a dicho beneficio.

Régimen de Fraccionamiento Especial Decreto Legislativo N° 848: acogimiento debe ir precedido del cumplimiento de obligaciones tributarias correspondientes a los dos meses anteriores a la fecha del mismo
10228-4-01 (20/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se establece que, a efectos de acogerse al

Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo N° 848, el recurrente debía declarar y pagar las obligaciones tributarias correspondientes a los meses de setiembre y octubre de 1996 y no de agosto y setiembre de 1996 como considera la Administración, por lo que esta última deberá verificar si la recurrente cumplió con declarar y pagar sus obligaciones tributarias correspondientes a los meses de setiembre y octubre de 1996 para efecto de su acogimiento al indicado régimen.

Asunto no tributario
0029-4-02 (08/01/2002)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja por tratarse de una cobranza coactiva referida a una multa emitida por el vertimiento al mar de productos de hidrocarburos, la misma que no tiene naturaleza tributaria.

TEMAS MUNICIPALES

Existe obligación de pagar las tasas municipales aun cuando el predio no se halle habilitado para recibir servicios municipales
10296-1-01 (28/12/2001)

Se confirma la apelada, toda vez que conforme al artículo 3° del Edicto N° 182-93-MLM modificado por el Edicto N° 205-MML, vigente durante los ejercicios 1995 y 1996, y a las Ordenanzas N°s 108 y 137, que regulan los arbitrios para los años 1997 y 1998, resulta irrelevante que los inmuebles se encontraran ocupados por inquilinos o que el predio fuere considerado como una isla rústica; ya que, aun cuando fuera considerada como no habilitada para recibir servicios municipales, se halla obligada al pago de la tasa correspondiente.

Se mantiene los reparos a la base del Impuesto Predial debido a que estos no han sido desvirtuados por el contribuyente
07-1-02 (04/01/2002)

Se revoca la apelada en el extremo de una resolución de multa que no consigna la infracción que sanciona; de otro lado se mantienen los reparos a la base imponible del Impuesto predial, porque el recurrente no desvirtúa los extremos de la apelada.

Los propietarios son sujetos pasivos del Impuesto Predial aun cuando no tengan posesión inmediata del predio
14-1-02 (04/01/2002)

Se confirma la apelada, puesto que carece de sustento lo señalado por los recurrentes en el

sentido que por no tener la posesión del inmueble no obstante ser propietarios, no se encuentran obligados al pago del Impuesto Predial, desde que el artículo 4º de la Ley N° 23552 y el artículo 9º del Decreto Legislativo N° 776, establecen que son sujetos obligados al pago del tributo materia de grado, los propietarios de los predios afectos, y excepcionalmente, cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada, los poseedores o tenedores de los predios, supuesto que no se configura en el presente caso

No se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos el pago por el ingreso a un simulador en el cual se proyecta un video

8901-4-2001 (31/10/2001)

Se revoca la apelada. Se acota por Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos respecto de un Simulador de Coca Cola, consistente en la proyección de un video con efectos especiales. Se establece que dicho simulador, no tiene como fin que el video sea presenciado por el público como espectáculo en sí, sino que el mismo provoca en el usuario la sensación de estar en el espacio o en cualquier otro contexto formando el usuario parte de aquél, lo cual se asemeja a un juego y no a un espectáculo, por lo que el pago para el ingreso no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

Al no dictarse la norma que crea la Contribución Especial de Obras Públicas, no procedía su cobro

8371-4-2001 (10/10/2001)

Se revoca la apelada referida a la Contribución Especial de Obras Públicas, debido a que dicho cobro no se encuentra amparado en una norma que observe el principio de legalidad.

Es válido el cobro de la Contribución Especial de Obras Públicas, dado que no se encontraba como supuesto de inafectación el hecho de que el predio se encontrara desocupado

9546-3-2001 (30/11/2001)

Se confirma la apelada, debido a que la Ordenanza N° 027-MDLV, que crea la Contribución Especial de Obras Públicas no contempla como supuesto de inafectación el hecho que el predio se encontrara desocupado, por el contrario el artículo 2º precisa que la citada contribución se aplica a todos los predios ubicados en la zona de beneficio. Se indica que la recurrente no alegó en la instancia de reclamación que no se le debía exigir el pago debido a que había solicitado la independización de sus predios, por lo que de acuerdo con el artículo 148º del CT, este Tribunal no puede actuar pruebas que

no hubieran sido ofrecidas en primera instancia.

Los centros de educación inicial estaban incluidos dentro del sistema educativo por lo que se encontraban inafectos al pago de la licencia de funcionamiento

9532-3-2001 (30/11/2001)

Se revoca la apelada, toda vez que los centros de educación inicial estaban incluidos dentro del sistema educativo, al contar la recurrente con la autorización de la USE N° 13, por lo que se concluye que está dentro de los supuestos de inafectación previstos en el artículo 9º del Edicto N° 188-94-MLM, según el cual se encontraban inafectos al pago, los establecimientos conducidos, entre otros, por los centros educativos constituidos conforme a la legislación sobre la materia, y en consecuencia, no estaba obligada al pago de la tasa de licencia de funcionamiento.

Licencias: tributos (tasas) que gravan la obtención de autorizaciones específicas para realizar actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización. Tal es el caso de las licencias de construcción

0868-2-01 (26/07/2001)

Se indica que aunque la Administración denomine a los conceptos cobrados como Derechos de Canalización, Cámara de Concreto e instalación de Postes para Tendido de Redes, se trata de licencias, ya que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización. Se establece que la Municipalidad cuenta con la facultad para crear dichas licencias y que han sido aprobadas por la norma adecuada. La recurrente señala que ha pagado la deuda, pero de autos se aprecia que los recibos de pago están referidos a la licencia de construcción y conformidad de obra que son conceptos distintos.

Aplicación del principio de legalidad en la creación de los tributos

9096-3-01 (16/11/2001)

Se revoca la apelada por cuanto el cobro que pretende efectuar la Administración por la Contribución por Obras Públicas no se encuentra amparado mediante una norma que observe el principio de legalidad consagrado en la Constitución Política y en el Código Tributario.

Impuesto al Patrimonio Vehicular: sólo procede el alta a partir del ejercicio en que los vehículos se encuentren afectos, no antes

9017-4-01 (09/11/2001)

Se revoca la apelada.

Se establece que los vehículos no se encontraban

afectos al Impuesto al Patrimonio Vehicular en 1996, por lo que era incorrecto que se le diera el "alta" del tributo en dicho ejercicio. Ahora bien, si la Administración pretende efectuar el cobro respectivo a partir del ejercicio 1997, deberá emitir al contribuyente el valor correspondiente.

Impuesto Predial: discrepancias en la determinación de la base imponible con relación al valor arancelario de terreno eriazo. El hecho de que los elementos de una edificación sean desmontables, no les quita la condición de partes integrantes de las mismas. La circunstancia de haber estado afecto al Impuesto Único a los Terrenos sin Construir, no implica que no se haya estado afecto al Impuesto Predial

9553-4-01 (30/11/2001)

Se declara nulo el oficio que declaró inadmisibles la reclamación y los actos posteriores, por haber sido emitido por órgano incompetente, pues la Administración emitió resolución de primera instancia denominándola "orden de pago", que fue apelada oportunamente ante el Tribunal Fiscal.

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque no existe pronunciamiento en primera instancia con respecto a la prescripción deducida, por lo que la Administración deberá emitir tal pronunciamiento.

Con relación a las discrepancias en la determinación de la base imponible del Impuesto Predial respecto al valor arancelario del terreno, la recurrente afirma que se trata de un terreno rústico y eriazo. Se establece que la Administración, de acuerdo a la ley de la materia, debió haber identificado el predio industrial más cercano y, sólo si ninguno de ellos ha sido considerado en los planos básicos arancelarios, recurrir al Reglamento General de Tasaciones, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento tomando en consideración, como prueba de parte, el peritaje efectuado por CONATA.

Con respecto a la acotación por almacenes, losas, salas de calderos, estructuras metálicas, etc., se establece que tienen condición de edificaciones; y el hecho de que algunos de los elementos de éstas sean desmontables, no significa que dejen de ser partes integrantes de las mismas.

Con respecto a lo afirmado por la recurrente con relación a la aplicación de una deducción del 0.5% de la valorización del predio para los años 1992 y 1993, correspondiente al Impuesto Único a los Terrenos sin Construir, se indica que dicho impuesto no excluye a la recurrente de la obligación tributaria referida al pago del Impuesto Predial.

Arbitrios municipales: no hay exoneración de los mismos para las sociedades de beneficencia, porque la norma correspondiente no contempla tal exoneración

10223-4-01 (20/12/2001)

Se confirma la apelada.

Se establece que no procede la exoneración alegada por la recurrente por tratarse de una beneficencia, por cuanto para efectos de los arbitrios municipales la norma correspondiente no dispone tal exoneración.

Un decreto de alcaldía no es el instrumento normativo idóneo para crear una tasa. Además, toda tasa debe tener como hecho generador la prestación efectiva de un servicio individualizado en el contribuyente, debiendo la norma que la crea establecer la base de cálculo y la alícuota correspondientes

1143-4-01 (12/09/2001)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta por la recurrente.

Se establece que el Decreto de Alcaldía Nº 018-94-A/MPD, emitido por la Municipalidad Provincial de Huancayo, que crea la Tasa de Licencia de Funcionamiento Especial para actividades desarrolladas en establecimientos con funcionamiento después de las 23.00 horas, no establece la base para el cálculo ni la alícuota de la referida tasa, además de no tener como hecho generador una autorización que implique la prestación efectiva de un servicio individualizado en el contribuyente, por lo que dicha Municipalidad no se encontraba facultada para cobrar dicha Licencia.

Se señala que similar criterio ha sido establecido por las RTFs. Nºs. 104-2-99 y 023-4-2000.

Asimismo, se indica que la RTF Nº 339-4-2000 dejó establecido que el Decreto de Alcaldía Nº 018-94-A/MPD no sustenta la cobranza de tasa municipal alguna, al no haber sido aprobada mediante Edicto.

Impuesto Predial: inafectación a pensionistas. Para el goce de dicho beneficio, no se requiere de resolución aprobatoria por parte de la municipalidad respectiva. Si ésta se da, tiene carácter declarativo y no constitutivo

9110-5-01 (16/11/2001)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de determinación emitida por Impuesto Predial de 1999. La controversia consiste en determinar si la recurrente tenía que solicitar la ampliación del beneficio contemplado en el artículo 19º del DLeg 776 (reducción de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de pensionistas) para que dicho

beneficio le fuera aplicable. El Tribunal establece que dicho beneficio no requiere una resolución aprobatoria de la municipalidad respectiva, y que de expedirse ésta, tendrá carácter declarativo y no constitutivo.

Impuesto Predial: para gozar de la inafectación a los pensionistas dueños de vivienda única no es necesario ser propietario. Los poseedores de vivienda única también tienen derecho a gozar del beneficio, si sólo falta la formalidad para que se le reconozca como propietario

9116-5-01 (16/11/2001)

Se declara nula la apelada, emitida por una municipalidad distrital, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra otra resolución de la misma Administración, que había declarado improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial presentada por el recurrente en su calidad de pensionista (artículo 19º del D.Leg. 776), pues dicho recurso de reconsideración debió ser tramitado como apelación y elevado al Tribunal Fiscal, de acuerdo con el art. 163º del CT. En tal sentido, el Tribunal entra a conocer la apelación contra la primera resolución. La Administración deniega el beneficio al recurrente porque considera que es poseedor y no propietario del bien respecto del cual solicita el beneficio. Se deja establecido que la deducción del Impuesto Predial tiene como objetivo aliviar de gastos tributarios al pensionista que es dueño de una sola vivienda donde habita, por lo que no podría interpretarse que aquellos pensionistas, generalmente de menores recursos, que requieren formalizar la propiedad de sus inmuebles ubicados en asentamientos humanos, se encuentran excluidos del beneficio, cuando son sujetos pasivos del impuesto, por lo que procede que en este caso, donde sólo falta el instrumento formal que reconozca la propiedad del bien, cuyos atributos ya ha venido ejerciendo el recurrente, se aplique el referido beneficio.

La obligación de presentar declaración jurada de transferencia de vehículos afectos sólo es exigible a quienes los transfieren, no a quienes los adquieren

9265-5-01 (1/11/2001)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra unas resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 176º del Código Tributario. Las infracciones del numeral 1 se habrían cometido en diversos meses de 1995, 1997 y 1998, por no haber presentado la declaración de adquisición de vehículos para efectos del Impuesto al Patrimonio Vehicular, y, las del numeral 2, por no haber presentado la declaración de transferencia en febrero y setiembre de 1997. En cuanto al primer

grupo de multas, se señala que el art. 34-A de la Ley de Tributación Municipal establece la obligación de presentar una declaración jurada a los sujetos que transfieren sus vehículos y no a quienes los adquiere, por lo que las mismas se dejan sin efecto. Con respecto al segundo grupo, se indica que la infracción que se imputa al recurrente implicaba que no se hubiera presentado la declaración de transferencia y que la Administración lo hubiera detectado en tal situación, hasta el 31 de diciembre de 1998 (fecha hasta la cual estuvo vigente el texto original del numeral 2 del artículo 176º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816), lo que no está acreditado en autos, al no constar que la detección se haya producido antes de la notificación de las Resoluciones de Multa, que se produjo en junio del 2000.

La persona que no es sujeto pasivo del impuesto predial ni de los arbitrios como es el caso del poseedor de un bien inmueble en virtud a un contrato de comodato, no puede solicitar la exoneración de los referidos tributos

9586-5-01 (30/11/2001)

Se confirma la apelada, que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial y Arbitrios presentada por una Universidad Nacional respecto de un inmueble del cual no es propietaria sino que le fue cedido en uso, a título de comodato, por su propietario. El Tribunal establece, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de Tributación Municipal, que dado que la recurrente no es la propietaria del bien y que el propietario es determinable, aquélla no es sujeto pasivo del impuesto, por lo que no le corresponde solicitar la exoneración o inafectación. De otro lado, en cuanto, a los arbitrios, atendiendo a que de acuerdo con la Ordenanza 003-MPCH/A, son contribuyentes los propietarios, y a que no obstante existir un convenio de la recurrente con el propietario por el cual ella se obliga al pago de los arbitrios, el mismo no surte efectos frente a la Administración de acuerdo con el artículo 26º del CT, se concluye que tampoco le corresponde solicitar la exoneración por los arbitrios.

TEMAS ADUANEROS

AJUSTE DE VALOR

Cobro de los derechos dejados de pagar y multa por incorrecta declaración del valor del flete

9794-A-01 (12/12/2001)

Se revoca la apelada en relación al cobro de los derechos dejados de pagar y multa por incorrecta declaración del valor del flete, por cuanto del análisis de los documentos y de las normas

aplicables, se ha acreditado que la Administración mediante sus acciones de fiscalización no se ha orientado a determinar el valor del flete realmente pagado por el importador, sino que ha pretendido determinar el valor del flete cancelado por la empresa de carga internacional que desconsolidara el Conocimiento de Embarque a efectos de aplicarlo a la importación materia de autos; asimismo, no obstante la revocatoria, se dispone que la Administración realice las acciones de fiscalización adecuadas, y de ser el caso emita nuevos actos de determinación. De otro lado se indica que en aplicación de las leyes N° 27325 y 27483, el agente de aduana no resulta ser responsable solidario.

Se revoca en parte la resolución apelada dado que la mercancía admitida temporalmente no regularizada dentro del plazo del régimen sólo genera la aplicación de multa y no el cobro de tributos

9919-A-01 (19/12/2001)

Se revoca en parte la resolución apelada por que en este caso la existencia de mercancía admitida temporalmente no regularizada dentro del plazo del régimen sólo genera la aplicación de multa y no el cobro de tributos, ya que estos se generan únicamente con la numeración de la declaración de importación. Además, para determinar la cantidad de mercancía pendiente de regularización, la Aduana debió considerar las Declaraciones de Exportación N° 600 del 10 de enero de 1994, N° 3781 del 17 de marzo de 1994, debiendo por ello calcularse nuevamente el monto de la multa.

REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL

Según reiterada jurisprudencia cuando se importa definitivamente una mercancía que con anterioridad había sido importada temporalmente la suspensión de tributos de la que gozaba el beneficio del régimen temporal, concluye en el momento en el que se numera la declaración de importación definitiva

9804-A-01 (13/12/2001)

Se revoca la apelada en relación al legajamiento de la declaración que regularizara una importación temporal, a la multa impuesta por no regularizar el régimen dentro del plazo previsto y a la sanción de incautación (comiso) de la mercancía nacionalizada por cuanto, de los actuados se ha verificado que la nacionalización se numeró dentro del plazo concedido, no habiéndose configurado la comisión de infracción alguna por lo que la Administración, aún cuando la mercancía cayese en abandono, se encuentra facultada para exigir el pago del adeudo o requerir al importador la entrega de la mercancía para su adjudicación o remate.

REGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL

Se revoca en parte la resolución apelada dado que la mercancía admitida temporalmente no regularizada dentro del plazo del régimen sólo genera la aplicación de multa y no el cobro de tributos

9919-A-01 (19/12/2001)

Se revoca en parte la resolución apelada por que en este caso la existencia de mercancía admitida temporalmente no regularizada dentro del plazo del régimen sólo genera la aplicación de multa y no el cobro de tributos, ya que estos se generan únicamente con la numeración de la declaración de importación. Además, para determinar la cantidad de mercancía pendiente de regularización, la Aduana debió considerar las Declaraciones de Exportación N° 600 del 10 de enero de 1994, N° 3781 del 17 de marzo de 1994, debiendo por ello calcularse nuevamente el monto de la multa.

TRATADOS INTERNACIONALES

Improcedencia de los beneficios otorgados en el marco de Preferencia Arancelaria Regional de ALADI dado que la mercancía importada no cumple con el requisito de negociación.

9791-A-01 (12/12/2001)

Se confirma la apelada en relación a la impugnación de los derechos de aduana de los cuales pretendía liberarse la recurrente por considerarse beneficiada dentro del marco de la Preferencia Arancelaria Regional de ALADI, por cuanto del análisis de los actuados y las normas pertinentes, se determina que no se ha cumplido con el requisito de negociación para efectos de beneficiarse en el marco del referido acuerdo, resultando innecesario analizar el cumplimiento de los requisitos de origen, y expedición directa. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto por las Leyes 27325 y 27483, se revoca la apelada en relación a la acotación realizada al Agente de Aduana por cuanto el mismo no resulta responsable solidario para el pago del adeudo.

LEY DE DELITOS ADUANEROS (Ley 26461)

Comiso y aplicación de multa por infracción administrativa vinculada al contrabando.

9931-A-01 (19/12/2001)

Se confirma la apelada en relación a las sanciones de comiso y multa por infracción administrativa vinculada al contrabando, debido a que como resultado del cruce de información efectuado con los establecimientos comerciales aludidos, se acredita que la Boleta de Venta presentada no sustenta la propiedad de las mercancías

incautadas, toda vez que estas fueron transferidas por el establecimiento comercial emisor con una diferencia de 14 meses después de aquél en que supuestamente las habría adquirido el recurrente, según el comprobante exhibido, por lo que no se ha acreditado la tenencia y circulación legal de lo incautado. De otro lado, cabe precisar que habiéndose adquirido los bienes incautados supuestamente dentro del mercado nacional debe considerarse al presente un caso de receptación conforme a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley de los Delitos Aduaneros.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Comiso de mercancía ingresada al país mediante el régimen de importación temporal y aplicación de multa por no entregar a la Autoridad Aduanera mercancía en situación de comiso – Artículo 109º del Decreto Legislativo N° 809.

9791-A-01 (12/12/2001)

Se confirma la apelada respecto al comiso de la mercancía materia de importación temporal, por cuanto la misma no ha sido regularizada dentro del plazo legal ni dentro de plazo adicional de treinta días posteriores al vencimiento del régimen correspondiendo también la aplicación de la multa por no haberse cumplido con entregar la mercancía en comiso (RTF N° 1854-A-2000)

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana por no regularizar dentro del plazo establecido los Despachos Urgentes – numeral 8 literal d) del Artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809

9805-A-01 (13/12/2001)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la multa por infracción prevista en el numeral 8 inciso d) del Artículo 103º de la Ley General de Aduanas, debido a que de una interpretación estricta del Artículo 78º del Decreto Supremo No. 121-96-EF se deduce que la suspensión del plazo de los trámites, regímenes y operaciones aduaneras prevista en la norma referida, opera desde que se presentan las causas que impiden al usuario cumplir con sus obligaciones ante la Administración, es decir, desde que se solicita a una institución pública o privada un documento que debe presentarse a la Administración Aduanera, sin que su aplicación esté condicionada a que sea solicitada a la Administración dentro del plazo que se pretende suspender; sin embargo, considerando que a mérito de los actuados no es posible determinar la fecha

en el Certificado de Inspección fuera emitido por la empresa supervisora, ello tampoco permite establecer el plazo de suspensión, en caso de ser éste aplicable, configurándose por consiguiente la infracción referida, no obstante, cabe precisar que conforme a lo establecido en las leyes N° 27325 y 27483 no existe responsabilidad solidaria del agente de aduana con respecto a los tributos o multas derivados de los actos aduaneros efectuados en representación de su comitente.

Multa impuesta a los responsables de los almacenes aduaneros por custodiar las mercancías que no estén amparadas con la documentación legal – numeral 1 literal c) del Artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809
9906-A-01 (19/12/2001)

Se confirma la apelada que, dispone la acotación de tributos y aplicación de dos multas debido a que documentariamente se encuentra acreditado que la recurrente en su condición de depositario de la mercancía correspondiente a la DUI - Depósito, ha custodiado mercancías que no estaban amparadas en documentación legal y entregado otras, sin haber ADUANAS concedido el levante de las mismas.

Multa impuesta a los beneficiarios del Régimen de Importación Temporal cuando no reexporten las mercancías importadas dentro del plazo concedido – numeral 1 literal f) del Artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809
9917-A-01 (19/12/2001)

Se confirma la apelada en relación a la aplicación de la multa por no reexportar la mercancía importada temporalmente dentro del plazo autorizado para el régimen de importación temporal, por cuanto se verifica de autos que la Declaración de Reexportación presentada como sustento de regularización del régimen no puede efectuar descargo alguno en la cuenta corriente del régimen, ya que no describe las mercancías objeto de internación temporal, resultando errada la apreciación de la recurrente de considerar tal hecho como un "error de buena fe" puesto que no existe un equívoco al momento de trasladar la información de una fuente fidedigna en este caso de bienes a reimportar a una declaración de mercancías- sino más bien una omisión al no consignar dicha información en alguna de las series de dicha declaración, situación que fue corroborada por la propia recurrente.

Asimismo, no habiendo regularizado el régimen dentro del plazo autorizado ni dentro del plazo de 30

días otorgados, la mercancía importada temporalmente se encuentra en situación de comiso de conformidad con el numeral 5 literal b) del Artículo 108° del D.Leg. 809 por lo que atendiendo a dichos considerandos se confirma la sanción de comiso impuesta (precísese que no se trata de incautación sino de comiso).

TEMAS ADUANEROS VARIOS

No procede la rectificación del código del trato preferencial consignada en la DUA, debido a que ha sido formulada de acuerdo con los documentos que la sustentan y por que corresponden a la realidad

9923-A-01 (19/12/2001)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación del código de Trato Preferencial consignado en la Declaración Única de Aduanas presentada, debido a que en tanto la misma se ha formulado en conformidad con los documentos que la sustentan, correspondiendo estos últimos a la realidad y estando arreglados a lo establecido, la declaración en referencia tiene carácter de definitiva, según lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley General de Aduanas, por lo que no resulta atendible lo alegado por la recurrente en sentido de invocar la rectificación de lo declarado en base a lo dispuesto en el Código Tributario, en tanto estando a lo previsto en la Ley General de Aduanas, no resulta procedente su aplicación supletoria al presente caso.

Extinción de la obligación por condonación al haberse acogido el obligado principal a los beneficios otorgados por la ley N° 27344

9994-A-01 (19/12/2001)

Se revoca la apelada en relación a la responsabilidad solidaria de la empresa supervisora por cuanto la obligación de pago de la multa impuesta ha sido extinguida por condonación al haberse acogido el obligado principal a los beneficios concedidos por la ley N° 27344.

Inhibirse del conocimiento de la presente causa debido a que la incautación del vehículo ha sido ordenada por el Fiscal Provincial

10073-A-01 (20/12/2001)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la presente causa debido a que la incautación del vehículo ha sido ordenada por el Fiscal Provincial, quien de acuerdo a lo previsto en el Artículo 12 de la Ley N° 26461, ordena que ADUANAS custodie la mercancía hasta el momento en que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.

Inhibitoria del Tribunal Fiscal dado que el tema en controversia trata sobre derechos antidumping

9671-A-01 (06/12/2001)

Se decreta la inhibición de esta instancia para conocer la venida en grado por cuanto el tema de los derechos antidumping no es competencia de esta sala de aduana; asimismo en cuanto a la figura de la responsabilidad solidaria debe tenerse en cuenta las leyes N° 27325 y 27483.

Inhibitoria del Tribunal Fiscal debido a que la controversia no versa sobre una relación jurídica tributaria.

9895-A-01 (19/12/2001)

La Sala de Aduanas se inhibe de conocer el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Paita contra la Intendencia de la Aduana de Paita, alegando que no resulta procedente la devolución de los tributos recaudados por la importación de mercancías procedentes del exterior (por tratarse de rentas transferidas a favor de los gobiernos locales) debido a que la controversia no versa sobre una relación jurídica tributaria, razón por la cual ésta instancia carece de competencia para pronunciarse.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF